

321309

UNIVERSIDAD DEL TEPEYAC

ESCUELA DE DERECHO
CON ESTUDIOS RECONOCIDOS OFICIALMENTE POR
ACUERDO No. 3213-09 CON FECHA 16 - X - 1979
DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO



EL ACTO Y OMISIÓN INCONSTITUCIONAL EN LA LIBERTAD DE TRÁNSITO

TESIS
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
PRESENTA

ERNESTO BAUTISTA GARCÍA

ASESOR DE LA TESIS:
LIC. MANUEL LUIS RABADE Y FERNÁNDEZ
CED. PROFESIONAL No. 2007796

MEXICO, D.F.

2005

m 342040



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

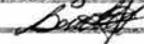
El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA

Autorizo a la Dirección General de Bibliotecas de la
URAM a difundir en formato electrónico o impreso el
contenido de mi trabajo recepcional.

NOMBRE: Ernesto Bautista
García

FECHA: 14 - marzo - 2005

FIRMA: PA. 

AGRADECIMIENTOS

A Ernesto, mi hijo adorado,
por quien me esfuerzo, para quien trabajo
y quien me incita a procurar ser mejor cada día.

A mi papá y a mi mamá,
con todo mi amor y agradecimiento
por su incondicional ayuda y
preocupación absoluta en mi educación,
por su inquietud en mi.

A Jane, mamá de mi hijo,
por estar a mi lado
con su paciencia y comprensión
en este propósito alcanzado.

A mis hermanos Vero, Ale y Adi,
con inspiración, por sus sabios consejos
que permitieron intensificar mi empeño
para la realización del presente trabajo.

A mi cuñado Toño Hernández,
quien siempre me ha demostrado
su invaluable confianza y apoyo.

A Toñito, Maqui, Ale y Adriancito,
mis sobrinos que más quiero.

A mis muy queridas cuñadas.

A mi amigo el licenciado
Jesús Alfonso Navarrete Prida,
con admiración y respeto.

A cada uno de mis profesores,
que dedicaron su tiempo
a favor de mi aprendizaje.

A todos ustedes, sinceramente MIL GRACIAS!

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	II
CAPÍTULO I. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA LIBERTAD DE TRÁNSITO EN MÉXICO	
1.1 Aspectos Preliminares	2
1.1.1 Nueva España	3
1.1.2 Constitución Española de Cádiz	6
1.1.3 Sentimientos de la Nación	7
1.1.4 Constitución de Apatzingan	7
1.1.5 Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano	9
1.2 Constitución de 1824	9
1.2.1 Bases Constitucionales	12
1.2.2 Las Siete Leyes	13
1.2.3 Bases Orgánicas de 1842	13
1.3 Constitución de 1857	17
1.4 Constitución de 1917	23
CAPÍTULO II. GENERALIDADES Y DEFINICIÓN DE LA INSTITUCIÓN JURÍDICA	
2.1 La libertad	27
2.2 El movimiento	36
2.3 El tránsito	37
2.4 El domicilio	39
2.5 Definición que se utilizará de la libertad de tránsito	42
CAPÍTULO III. LEGISLACIÓN APLICABLE	
3.1 Libertad de tránsito	48
3.2 Artículo 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	55
3.2.1 Ley de Vías Generales de Comunicación	58

3.2.2	Ley General de Población	59
3.2.3	Ley General de Salud	60
3.3	Estatuto de Gobierno del Distrito Federal	63
3.3.1	Ley de Cultura Cívica para el Distrito Federal	64
3.3.2	Reglamento de Tránsito del Distrito Federal	65
3.3.3	Nuevo Código Penal para el Distrito Federal	67

CAPÍTULO IV. ANÁLISIS DE ALGUNAS EXCEPCIONES AL LIBRE TRÁNSITO

4.1	Constitucionalidad y legalidad	70
4.2	Garantías individuales	80
4.3	Clasificación de las garantías	86
4.4	Características de la libertad de tránsito	96
4.5	Restricciones al libre tránsito	97
4.6	La autoridad judicial en la libertad de tránsito	103
4.6.1	Limitación por arraigo y órdenes de aprehensión, reaprehensión, comparecencia y presentación	106
4.6.2	Limitaciones por pena de prisión y prohibición de ir a un lugar determinado	110
4.7	La autoridad administrativa en la libertad de tránsito	112
4.7.1	Limitaciones por sanidad	114
4.7.2	Medidas de apremio y el arresto	116
4.8	Observación de la inconstitucionalidad del acto privado y omisión pública en la libertad de tránsito	117
	CONCLUSIONES	122
	BIBLIOGRAFÍA	126
	GLOSARIO	131

INTRODUCCIÓN

La libertad de tránsito es una garantía individual que ha tenido poca evolución en el derecho positivo mexicano, no obstante que su importancia se encuentra en el mismo nivel que las demás garantías individuales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De la misma manera, se constituye como una garantía individual que pocas veces se hace valer por parte de los gobernados, ya que incluso por las mismas autoridades federales, locales y municipales suele ser limitada o restringida, en algunos casos por disposición legal expresa, lo cual no es grave, sin embargo si es delicado cuando sea por conductas de los propios particulares con la tolerancia del Estado, la libertad de tránsito es violentada.

Con frecuencia se observan restricciones a la garantía de tránsito en las calles, avenidas, fraccionamientos y vía pública en general, consistentes en casetas o bases de vigilancia con enrejados y artefactos comúnmente llamados flechas o plumas, que con el argumento de seguridad, los particulares con la tolerancia tácita de la autoridad gubernamental han implementado obteniendo un aparente beneficio, sin considerar que con esas circunstancias se perjudica la libertad deambulatoria de terceros.

Lo anterior, es relevante porque en la actualidad se adolece de una legislación literal y expresa del artículo 11 constitucional en materia de libertad de tránsito, pero más delicado y preocupante es que, habiendo disposiciones jurídicas que de alguna manera salvaguardan o sancionan la afectación de la garantía en comento, los particulares y las autoridades actúen o sean omisos en el respeto al libre tránsito, por lo que, cualquier conducta que vaya más allá de las limitaciones consagradas en la Constitución o ley que de ésta emane, deberá ser considerada de inconstitucional.

Es así que resulta el interés del presente exégesis de la libertad de tránsito, con el objetivo de conocer los alcances y limitaciones de esta garantía constitucional y por consecuencia estar en posibilidad de ponderar la conducta básica para su independiente goce y ejercicio, con la finalidad de que esta garantía en mérito sea respetada por autoridades y ciudadanía en su valor intrínseco y supremo que la Constitución le reconoce.

Por lo tanto, el presente trabajo, se desarrolla en cuatro capítulos que esencialmente comprenden incidentes históricos acaecidos en México que permiten determinar el origen o primeros esbozos de la libertad de tránsito y su evolución hasta la actualidad, asimismo, circunstancias relativas a los conceptos de constitucionalidad y legalidad que enaltecen y robustecen por antonomasia el respeto que necesariamente debe darse y reconocerse en el empirismo del libre tránsito, interponiendo en

todo momento la legislación que se le relaciona inmediata o indirectamente a fin de proveer su cuidado inflexible a favor de los habitantes del Distrito Federal y zonas federales o estatales en que de manera inconstitucional se infrinja el progreso de esta garantía.

Por lo anterior y para iniciar el presente trabajo, resulta imprescindible plantear el problema misma a partir de la interrogante ¿se respeta actualmente la libertad de tránsito en la sociedad, atendiendo a esta como parte del sistema jurídico mexicano?. Con base en la situación que se vive en las grandes ciudades, especialmente la urbe del Distrito Federal, ya que es el punto territorial en que se estudiará la violación a la garantía de tránsito.

En esta tesitura, se analiza la libertad de referencia de conformidad con la Constitución Federal, legislación relativa y directa con el derecho constitucional de tránsito y demás fuentes del Derecho, destacando la doctrina jurídica, aportaciones y criterios de jurisprudencia que concurren al tema, por lo que concierne a la mecánica teórica. Y a través de un procedimiento eminentemente práctico que de manera caótica se presenta en los flujos destinatarios del libre tránsito de personas.

Sin duda que para la realización de la investigación que se presenta, hubo limitaciones que repercutieron en el rubro estadístico, prueba de ello es la carencia de datos numéricos o

porcentuales que al respecto de la vulnerabilidad del libre tránsito pudieran ser registrados por el gobierno o empresa privada.

No se omite advertir que para la obtención del desarrollo esplendoroso que se pretende alcanzar en la garantía constitucional de libertad de tránsito, resulta imprescindible pugnar en todo momento por la aplicación de la sanción respectiva, prevista y regulada *ipso facto* en la Ley de Cultura Cívica para el Distrito Federal.

CAPÍTULO I

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA LIBERTAD DE TRÁNSITO EN MÉXICO

1.1 Aspectos Preliminares

Se puede connotar en síntesis que tres han sido las fases históricas elementales que han sentado precedente en México, las cuales son a saber, Independencia, Reforma y Revolución correlativas a las tres Cartas Fundamentales que han sido reales y vigentes, la de 1824 con la cual se concretiza la nacionalidad mexicana por el simple hecho de comprender el Primer Ordenamiento Supremo, privilegio que se ve consolidado con el surgimiento de la Carta Magna de 1857, pues redundante en la reforma liberal y, finalmente la Constitución de 1917 (vigente en la actualidad), espejismo jurídico del movimiento revolucionario, caracterizado por el constitucionalismo social.

La constitución es la ley fundamental de un Estado en la cual se establecen los derechos y obligaciones de los gobernantes y ciudadanos. Es la norma jurídica suprema y ninguna ley o precepto puede estar sobre ella, de acuerdo al Principio de Supremacía Constitucional. La Constitución o Carta Magna, es la expresión de la soberanía del pueblo y es obra de la Asamblea o Congreso Constituyente.

México ha tenido diversas constituciones a lo largo de su historia. Algunas han sido centralistas, es decir, establecen el poder en un solo órgano que controla todas las decisiones políticas del país y otras federalistas, como la actual, que reconocen la soberanía de los estados pero cuentan con mecanismos de coordinación para asuntos de la República como un todo.

Los antecedentes histórico-jurídicos nacionales de la libertad de tránsito y sus limitaciones en el derecho vigente mexicano se encuentran a partir de la lucha independiente, la cual fue establecida en numerosos documentos públicos fundamentales con el objeto de salvaguardar este derecho de la humanidad, que durante la Edad Media no se concebía tal derecho, sino que además el simple desplazamiento físico de las personas estaba sometido a severas restricciones; ejemplo de lo anterior, es apreciado en el derecho colonial español en el que se consignaron importantes limitaciones a la libertad de tránsito respecto de los nativos de América.

1.1.1 Nueva España

La real cédula, cuyo antecedente son las cartas misivas emitidas en el reinado de Enrique II de Castilla (1369 - 1379), es un documento eminentemente dispositivo, que se convirtió en el vehículo normal de relación entre el rey y las autoridades indianas; encierra generalmente, un precepto de gobernación.

Las reales cédulas abarcan toda la esfera de competencia de las autoridades novohispanas. Así, la información se relaciona con asuntos judiciales, administrativos, militares, económicos, hacendarios y religiosos. Existe documentación sobre gobierno de la Real Audiencia y de la Secretaría del Virreinato; acuerdos de la Junta Superior de Real Hacienda; relaciones de pago de tributos y servicios reales; encomiendas; licencias de concesión para venta y tráfico de productos agrícolas; nombramientos para cargos públicos; oficios vendibles y renunciables; correspondencia de diversas autoridades e informes de los virreyes al rey. Incluye información de abastos, acordada, aduanas, aguardiente y pulques, alcabalas, alcaldes mayores, alhóndigas, almacenes reales, bienes de comunidad, Tribunal de la Santa Cruzada, establecimiento de reales cajas, caminos, cárceles, casa de moneda, clero regular y secular, capellanías, cofradías, colegios, comisos, congregaciones, asuntos criminales, esclavos, epidemias, hospitales, construcción de iglesias y conventos; trato que debía darse a los indios; inquisición, intendencias, jesuitas, marina, navegación y flotas; mercados, mercedes, minería, misiones, obras públicas, padrones, provincias internas, temporalidades, tierras, Tribunal de Cuentas, Real Hacienda, universidad, vínculos y mayorazgos, cobros de derechos de pólvora, tabaco, papel sellado, lotería, peajes, montepíos, constitución de la Real Pontificia Universidad (1645 y 1668).

Por cédulas reales del 4 de diciembre de 1532, 25 de septiembre de 1543 y 21 de septiembre de 1556, el rey Carlos V de

España ordenó que los indios no fuesen llevados a España, imponiéndose penas pecuniarias de cien mil maravedíes al que violase tales ordenanzas por traer o llevar naturales (indios originales de la Nueva España) de las colonias a la metrópoli con o sin el consentimiento de ellos, en la inteligencia de que si el inculcado no tuviese bienes en que ejecutar la pena pecuniaria referida, deberían dársele cien azotes públicamente. Igualmente, en dichas disposiciones se prohibía a los virreyes, presidentes, oidores, gobernadores y justicias dar licencias para el traslado de indios a los reinos españoles peninsulares, so pena de privación de sus oficios. Además, por cédula real expedida en Valladolid el 25 de noviembre de 1552, por el emperador Carlos V, se mandó que se diese lo necesario a los indios que hubieren llegado a España para que retornasen a sus lugares de origen.

“Sin embargo, dentro del territorio de las indias, los naturales podían libremente desplazarse y cambiar de residencia, según se dispuso por el emperador don Carlos V en cédula expedida en Valladolid el 3 de noviembre de 1536, y la cual estableció que si constare que los indios se han ido a vivir de unos lugares a otros de su voluntad, no los impidan las justicias, ni ministros, y déjenlos vivir, y morar allí”¹.

¹ Ignacio Burgoa Orihuela, Las garantías individuales, p. 401.

1.1.2 Constitución Española de Cádiz

En la Constitución Política de la Monarquía Española, promulgada en el Puerto de Cádiz el 19 de marzo de 1812 y el 30 de septiembre del mismo año en la Nueva España, no se consagró expresamente esta libertad específica, ni siquiera aún, definió la libertad genérica, pero sí obligaba a las autoridades a respetar a los españoles, (entre ellos a los habitantes de la Nueva España), en su libertad al establecer textualmente:

“Art. 4. La Nación está obligada a conservar y proteger por leyes sabias y justas la libertad civil, la propiedad y los demás derechos legítimos de todos los individuos que la componen”².

Lo anterior tuvo antecedente histórico dentro del ámbito constitucional mexicano de la garantía de audiencia, por virtud de lo cual todo español podía ser puesto bajo arresto, arraigo o preso previo juicio. Al respecto Tena Ramírez señala que “incluyese la publicación de la Carta de Cádiz entre las Leyes Fundamentales de México, no sólo por haber regido durante el periodo de los movimientos preparatorios de la emancipación, así haya sido parcial y temporalmente, sino también por la influencia que ejerció en varios de nuestros instrumentos constitucionales, no menos que por la importancia que se le reconoció en la etapa transitoria que precedió a la organización constitucional del nuevo Estado”³.

² Felipe Tena Ramírez, Leyes Fundamentales de México, 1808-1992, p. 60.

³ *Ibid*, p. 59.

1.1.3 Sentimientos de la Nación

En los Sentimientos de la Nación o 23 puntos dados por Morelos para la Constitución, propuesto por Don José María Morelos y Pavón en Chilpancingo el 14 de septiembre de 1813, se estableció textualmente:

"6º. Que nuestros Puertos se franqueen a las naciones extranjeras amigas, pero que éstas no se internen al reino por más amigas que sean, y sólo haya puertos señalados para el efecto, prohibiendo el desembarco en todos los demás, señalando el 10% u otra gabela a sus mercancías.

20º. Que las tropas extranjeras o de otro reino no pisen nuestro suelo, y si fuere en ayuda no estarán donde la Suprema Junta"⁴.

1.1.4 Constitución de Apatzingán

El Decreto Constitucional para la Libertad de América Mexicana, sancionado en Apatzingán el 22 de octubre de 1814, mejor conocido como Constitución de Apatzingán, establecía lo siguiente:

"Art. 17. Los transeúntes serán protegidos por la sociedad; pero sin tener parte en la institución de sus leyes. Sus personas y

⁴ Ibid, p. 28 - 32

propiedades gozarán de la misma seguridad que los demás ciudadanos, con tal que reconozcan la soberanía e independencia de la nación y respeten la religión católica apostólica, romana”⁵.

El Tratado de Córdoba del 24 de agosto de 1821, que modificó el Plan de Iguala del 24 de febrero de 1821, a beneficio de Agustín de Iturbide para erigirse emperador de México, textualmente establecía:

“Toda persona que pertenece a una sociedad, alterado el sistema de gobierno, o pasando el país a poder de otro príncipe, queda en estado de libertad natural para trasladarse con su fortuna a donde le convenga, sin que haya derecho para privarle de esta libertad, a menos que tenga contraída alguna deuda con la sociedad a que pertenecía, por delito o de otro de los modos que conocen los publicistas. En este caso, están los europeos vecindados en la Nueva España y los americanos residentes en la península; por consiguiente, serán árbitros a permanecer, adoptando ésta o aquella patria o a pedir su pasaporte, que no podrá negárseles, para salir del reino en el tiempo que se prefije, llevando o trayendo consigo sus familias y bienes; pero satisfaciendo a la salida, por los últimos, los derechos de exportación establecidos o que se establecieren por quien pueda hacerlo”⁶.

⁵ Idem.

⁶ Ibid. p. 107.

1.1.5 Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano

El Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano aprobado por la Junta Nacional Instituyente del 18 de diciembre de 1822, establecía en su artículo 11 lo siguiente:

"La libertad personal es igualmente respetada. Nadie puede ser preso ni arrestado, sino conforme a lo establecido por la ley anterior, ó en los casos señalados en este Reglamento"⁷.

1.2 Constitución de 1824

Toda nación debe sustentarse sobre bases legales que normen su organización, su modo de ser, su vida interior y exterior; a éstas bases de legalidad se les denomina leyes fundamentales. El primer conjunto de leyes u ordenamiento jurídico del México libre, independiente y soberano fue la Constitución de 1824, en donde se estableció un gobierno republicano, representativo y federal.

Con la caída del Imperio de Iturbide, presidió el Acta Constitutiva del 31 de enero de 1824, la cual pugnaba por una República representativa, popular y federal; dándose origen al proyecto de constitución (de 1824) que se presentó para su debate el 1 de abril de 1824, siendo aprobado el día 3 de octubre del mismo año, y culminando con su promulgación un día después, con

⁷ Ibid, p. 124.

el apelativo de Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, comprendidos por 19 estados, 5 territorios y un Distrito Federal.

Esta ley suprema se basó en la Constitución española, cuya redacción y aprobación correspondió a las Cortes de Cádiz en 1812, y en la Constitución estadounidense en lo concerniente a la distribución de la representatividad; de tal manera que la cámara de senadores representa a los estados de la federación, constando de dos senadores por cada entidad federativa y la cámara de diputados representando a la población, un diputado por cada 80 mil habitantes en el país.

Cada estado gozaba de autonomía para elegir a sus gobernadores y legislaturas, recaudando impuestos y participando en el sostenimiento del gobierno federal con una cuota fija de acuerdo a sus recursos. El defecto de esta postura pronto fue evidente debido a que el nuevo gobierno no tenía recursos suficientes.

Efectivamente, la Constitución de 1824 contemplaba en su parte dogmática los llamados "derechos fundamentales del hombre" consagrando los siguientes:

a) Seguridad (expresa), garantías de irretroactividad, legalidad y contra aprehensiones ilegales.

- b) Libertad mediata e indirecta; imprenta, educación y trabajo.
- c) Propiedad, como restricción a las facultades del presidente.

Sin embargo, en ninguno de los rubros antes citados, se consideraba la libertad de tránsito, incluso, las libertades que se daban al gobernado, eran escasas y sólo destinadas particularmente al hombre, pues de las garantías individuales existentes, se eximía a las mujeres; lo cual obedecía indubitablemente a la ideología de suma desigualdad y elitista que prevalecía con respecto a ellas.

Cabe recordar que el Plan de la Constitución Política de la Nación Mexicana de 16 de mayo de 1823, decretó las bases a la Constitución Política de 1824, estableciendo:

"1º. La nación mexicana es la sociedad de todas las provincias de Anáhuac ó Nueva España, que forman un todo político.

Los ciudadanos que la componen tienen derechos y están sometidos a deberes.

Sus derechos son: 1º. El de libertad, que es el de pensar, hablar, escribir, imprimir y hacer todo aquello que no ofenda a los derechos de otro..."⁸.

⁸ Ibid, p. 147.

La Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos promulgada el 4 de octubre de 1824, no involucró ningún catálogo o capítulo destinado a enumerar, enunciar o consagrar las garantías del gobernado ni los derechos del hombre. Sólo en preceptos aislados estableció algunas garantías de seguridad jurídica, tan es así que en su Título IV, Sección IV, artículo 112, fracción II, se refería al Supremo Poder Ejecutivo de la Unión, de las atribuciones y restricciones de sus facultades, señalaba:

"II. No podrá el presidente privar a ninguno de su libertad, ni imponerle pena alguna; pero cuando lo exija el bien y seguridad de la federación, podrá arrestar, debiendo poner las personas arrestadas, en el término de cuarenta y ocho horas, a disposición del Tribunal o Juez competente"⁹.

1.2.1 Bases Constitucionales

Durante el régimen central (1835-1846) se dieron las Bases Constitucionales expedidas por el Congreso Constituyente del 15 de diciembre de 1815, que establecía:

"2º. A todos los transeúntes, estantes y habitantes del Territorio mexicano, mientras respeten la religión y las leyes del país, la nación les guardará y hará guardar los derechos que legítimamente les correspondan: el derecho de gentes y el

⁹ Ibid, p. 167.

internacional designan cuáles son los de los extranjeros: una ley constitucional declarará los particulares al ciudadano mexicano”¹⁰.

1.2.2 Las Siete Leyes

Las Siete Leyes Constitucionales de la República Mexicana, decretadas por el Congreso General de la Nación, de fecha 30 de diciembre de 1836, al igual que el Proyecto de Reforma de 1840, establecieron en su Ley Primera, artículo 2, fracción VI, al referirse a los derechos del mexicano, y en su Título Segundo, sección primera, artículo 9, fracción XVI, respectivamente:

“No podersele impedir la traslación de sus personas y bienes a otro país, cuando le convenga, con tal de que no deje descubierta en la República responsabilidad de ningún género y satisfaga por la extracción de los segundos, la cuota que establezcan las leyes”¹¹.

1.2.3 Bases Orgánicas de 1842

El Primer Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana, dado en la Sala de Comisiones del Congreso Constituyente, el 25 de agosto de 1842, en su Título I, apartado de Garantías Individuales, artículo 7, fracción V, y en el capítulo De los extranjeros, artículo 9, establecía, respectivamente:

¹⁰ Ibid, p. 202.

¹¹ Ibid, p. 223.

"V. Cualquier habitante de la República puede transitar libremente por su territorio, y salir de él, sin otras restricciones, que las que expresamente le impongan las leyes.

Los extranjeros legalmente introducidos en la República gozarán de los derechos individuales enumerados en el artículo 7, de los que se estipulen en los tratados celebrados con sus respectivas naciones"¹².

El voto particular de la minoría de la Comisión, dado en la Sala de Comisiones del Congreso Constituyente, el 26 de agosto de 1842 y que decretó la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, en su Título I, sección segunda, de los Derechos Individuales establecía lo siguiente:

"Art. 5º. La Constitución otorga a los derechos del hombre las siguientes garantías:

IV. Todo habitante de la República tiene derecho de viajar por su territorio, de mudar su residencia cuando le convenga y de transportar fuera de ella su persona y sus bienes, salvo en todo caso el derecho de tercero"¹³.

El Segundo Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana, de fecha 2 de noviembre de 1842, establecía en su Título

¹² Ibid, p. 309.

¹³ Ibid, p. 344.

III, de las Garantías Individuales:

"Art. 13. La Constitución reconoce en todos los hombres los derechos naturales de libertad, igualdad, seguridad y propiedad, otorgándoles en consecuencia, las siguientes garantías:

XI.- Cualquier habitante de la República tiene derecho de viajar por su territorio, de mudar su residencia cuando le convenga, y transportar fuera de ella su persona y sus bienes, salvo en todo caso el derecho de tercero"¹⁴.

Las Bases Orgánicas de la República Mexicana, acordadas por la honorable Junta Legislativa establecida conforme a los decretos del 19 y 23 de diciembre de 1842, sancionadas por el Supremo Gobierno Provisional, con arreglo a los mismos decretos, del día 15 de junio del año 1843, y publicadas por Bando Nacional el día 14 del mismo mes, estableció en su Título II, De los habitantes de la República:

"Art. 9º Derechos de los habitantes de la República:

XIV.- A ningún mexicano se le podrá impedir la traslación de su persona y bienes a otro país, con tal de que no deje descubierto en la República responsabilidad de ningún género y satisfaga por la extracción de sus intereses los derechos que establezcan las

¹⁴ Ibid, p. 372.

leyes"¹⁵.

Transcurrieron sólo 5 años, consolidándose el Acta de Reformas y el Acta Constitutiva, la primera del 5 de abril de 1847 y la segunda sancionada por el Congreso Extraordinario Constituyente de los Estados Unidos Mexicanos el 18 de mayo de 1847, jurada y promulgada el 21 del mismo mes y año, contiene varias disposiciones, y una de las más importantes fue la contenida en sus artículos 4 y 5, respectivamente, que a la letra dicen:

"Por una ley se arreglará el ejercicio de estos derechos, la manera de probar la posesión de la cualidad de ciudadano y las formas convenientes para declarar su pérdida o suspensión. El ciudadano que haya perdido sus derechos políticos puede ser rehabilitado por el Congreso General; y para asegurar los derechos del hombre que la Constitución reconoce, una ley fijará las garantías de libertad, seguridad, propiedad e igualdad de que gozan todos los habitantes de la República, y establecerá los medios de hacerlas efectivas"¹⁶.

Las actas mencionadas adoptaron en sus artículos respectivos la idea de Mariano Otero, expuesta en su célebre "*voto particular*"* del 5 de abril de 1847, en consecuencia es de hacer notar que en esas condiciones, las garantías del gobernado, entre ellas la de

¹⁵ Ibid, p. 405.

¹⁶ Ibid, p. 469.

* El voto particular consiste en la manifestación que hace cualquier integrante de una comisión legislativa para disentir del parecer de la mayoría que se encuentra contenido en un dictamen legislativo.

libertad, sólo se enumeraron, pues su especificación y eficacia jurídica se sujetó a una ley secundaria que nunca llegó a expedirse, por lo que en el citado documento no hay antecedentes del derecho de libre tránsito.

1.3 Constitución de 1857

Se debe precisar que a fines de 1855, en México se observaban pasiones y ambiciones imperantes en grupos comunitarios de claro imperio con alto sentido del deber y visión del futuro, los cuales tras largos debates en el seno de un nuevo Congreso Constituyente lograron un proyecto que al final fue elevado a Ley Fundamental, sucesos acaecidos durante la gestión de Juan Álvarez como presidente interino; Congreso Constituyente que debería iniciar sus actividades o sesiones en febrero de 1856; lo que no fue excepción de pugnas e inconformidades entre los diversos grupos sociales mayoritarios existentes en aquella época, principalmente liberales y conservadores, el primer grupo era encabezado por Valentín Gómez Farías y proclamaba por un gobierno republicano, democrático y federativo, mientras que el grupo conservador liderado por Lucas Alamán ideaba un gobierno central y monárquico; sin embargo y no obstante el cerco de confrontas, la meta era muy clara y específica: crear una Ley Suprema.

Paralelamente a esta etapa histórica que se comenta, prevalecían leyes decretadas oficialmente, esencialmente las

llamadas Leyes de Reforma, que fundamentalmente establecieron la separación de la Iglesia y del Estado; lo cual y aunado a que la religión católica se consideraba como única, en materia de garantías individuales, restringía la libertad de credo, determinación atribuible preponderantemente a Don Benito Juárez, no obstante, en el marco de la legalidad se fortalecieron los principios de seguridad y certeza jurídicos en vísperas de una mejor y más justa normatividad a considerarse fehacientemente en la Constitución que ya se avecindaba; incluso Mariano Otero pretendía restaurar la Constitución de 1824, considerándose para ello reformas a la misma, tales como, la prohibición para que corporaciones religiosas adquirieran bienes inmuebles, abolición de fueros militares y eclesiásticos, sin embargo, oportunamente y con claridad surgieron los primeros esbozos acerca de los derechos o garantías del ser humano en vísperas de la Ley Suprema.

El Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana del 15 de mayo de 1856, adoptó las ideas de organizar políticamente a México, sobre las bases del Plan de Ayutla, reformado en Acapulco, el cual en la Sección Quinta establecía:

"Art. 34. A nadie puede privarse del derecho de escoger el lugar de su residencia, de mudarlo cuando le convenga, y de salir de la República y transportar fuera de ella sus bienes, salvo el derecho de tercero y el cumplimiento de los deberes del empleo o

encargo que se ejerza"¹⁷.

La Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, sancionada y jurada por el Congreso General Constituyente el 5 de febrero de 1857, estableció en su texto original:

"Art. 11. Todo hombre tiene derecho para entrar y salir de la República, viajar por su territorio y mudar de residencia sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otro requisito semejante. El ejercicio de este derecho no perjudica las legítimas facultades de la autoridad judicial o administrativa, en los casos de responsabilidad criminal ó civil"¹⁸.

Se vive el año de 1857, tiempos aciagos que convulsionan interiormente al país, lo cual exige, impulsa y logra que el orden jurídico se enaltezca con la expedición de una nueva Constitución; surgiendo así después de ocho meses de arduos debates y de profundas disertaciones históricas, jurídicas y filosóficas, el cúmulo de bases jurídicas denominado Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgada el 5 de febrero de 1857, jurada por más de noventa diputados durante la administración de Ignacio Comonfort, en calidad de Presidente Sustituto de México.

Propiamente la Constitución de 1857, en su parte dogmática, es decir, en su apartado esencialmente de garantías individuales

¹⁷ Felipe Tena Ramírez, Op cit, p. 501.

¹⁸ Ibid, p. 595.

declaraba la libertad de enseñanza, de imprenta, de industria, de comercio, de trabajo y de asociación. En la misma tesitura, incluía un capítulo dedicado a las garantías individuales y un procedimiento judicial para proteger esos derechos, conocido como juicio de amparo.

Finalmente la Constitución de 1857 contempla la primera inserción al marco legal, de lo que se ha de entender por la regulación de la libertad de tránsito, exactamente en su artículo 11, considerándose una facultad de carácter personal. Es momento en que nace en la realidad un derecho de desplazamiento, el cual se eleva al grado constitucional con todo lo que ello implica y obedece, una prerrogativa íntegra del hombre, aunque con limitantes de índole legal y extraordinarias, como es la suspensión de la misma por causas o razones de invasión y/o epidemia.

Resulta oportuno señalar que la Constitución de 1857 fue tomada como una arma que los hombres esgrimían unos y otros entre sí, enardeciendo la propia política y sociedad en general durante largos años, en la llamada Guerra de Reforma, lo cual deriva en la necesidad de una adecuación del texto legal al momento que se vivía, sin embargo, al transcurso de pocos años, la discriminación y desigualdad entre ricos y pobres hacia las mujeres iba en aumento.

Es el inicio del siglo XX, tiempo en que surgen los primeros esbozos de una nueva constitución, el país era escenario de constantes arbitrariedades cometidas por las autoridades administrativas, abusos que derivaban de las facultades que las leyes vigentes les otorgaban para cometerlas; asimismo, el país era testigo de atentados que en múltiples ocasiones cometían los jueces contra inocentes al ejercer al mismo tiempo acciones persecutorias contra los delitos, lo que propició la confesión con cargos que desnaturalizaban las funciones de la judicatura, así como el carácter meramente decorativo que hasta entonces tenía el Ministerio Público, el cual era un órgano sin posibilidad de intervenir en la recta y pronta Procuración de Justicia.

Por reformas del 12 de noviembre de 1908 a la Constitución de 1857, se le instrumenta a sus artículos 11 y 72 limitaciones importantes de carácter administrativo, al precisar:

"Art. 11 ...y a las limitaciones que imponga la ley sobre emigración e inmigración y salubridad general de la República.

Art. 72.- El Congreso tiene facultad:

XXI. Para dictar leyes sobre ciudadanía, naturalización, colonización, emigración e inmigración y salubridad general de la República"¹⁹.

¹⁹ Ibid, p. 717.

Como consecuencia de estas reformas, el 22 de diciembre del mismo año se publicó en el Diario Oficial de la Federación (D.O.F) la primera ley de inmigración que comenzó a regir en el estado mexicano el día 7 de marzo de 1909, y que entre otros objetivos tenía el de regular el movimiento de emigración e inmigración; en otras palabras, aspectos de la libertad de tránsito en estudio, supeditándola al poder legal, con lo que se inicia en México la legislación de carácter secundaria en esta materia.

Desde el año de 1908 han existido 6 leyes en materia de derecho migratorio con distintos títulos: 1) Ley de Inmigración de 1908, que fue promulgada en la época del gobierno de Porfirio Díaz, constaba de 41 artículos y determinaba de una forma completa los aspectos migratorios y de salud internacional sin aludir a los aspectos demográficos; 2) Ley de Migración publicada en el D.O.F el 16 de marzo de 1926, siendo presidente Plutarco Elías Calles; 3) Ley de Migración publicada en el D.O.F del 30 de agosto de 1930, durante el régimen del presidente Pascual Ortiz Rubio, entrando en vigor el mismo día de su publicación; 4) La Ley General de Población de 1936 publicada en el D.O.F en el periodo de Lázaro Cárdenas del Río, siendo la primera que introduce, los aspectos demográficos; 5) La Ley General de Población publicada en el D.O.F el 27 de diciembre de 1947, durante la presidencia de Miguel Alemán, reformada en tres ocasiones por decretos publicados en el D.O.F de fechas 27 de diciembre de 1949, 30 de diciembre de 1950 y 30 de diciembre de 1960; y 6) La Ley General de Población,

publicada el 7 de enero de 1974, que entró en vigor a los 30 días naturales de su publicación, ha sido reformada y adicionada en diversas ocasiones por decretos publicados en el D.O.F de 31 de diciembre de 1974, 3 de enero de 1975, 31 de diciembre de 1979, 31 de diciembre de 1981, 17 de julio de 1990 y 8 de noviembre de 1996.

1.4 Constitución de 1917

En 1910 se inicia el movimiento armado de la Revolución Mexicana, a causa de las condiciones sociales, económicas y políticas que se generaron por la permanencia de Porfirio Díaz en el poder por más de 30 años.

Años más tarde (mediados de 1916), los revolucionarios se reunieron en Querétaro para reformar la Constitución de 1857. Finalmente decidieron redactar una nueva, pues las circunstancias de México en ese momento eran muy diferentes a las que había en tiempos de Juárez, cuando se hizo la de 1857. Por otra parte y poco tiempo después, Venustiano Carranza, en su carácter de primer Jefe del Ejército Constitucionalista, encargado del Poder Ejecutivo, convocó en diciembre de 1916 al Congreso para presentar un proyecto de reformas a la Constitución de 1857. El documento sufrió numerosas modificaciones y adiciones para ajustarse a la nueva realidad social del país. Así, en el Teatro de la República de la ciudad de Querétaro, se promulgó el 5 de febrero de 1917 la actual

Carta Magna, que conjuntó los ideales revolucionarios del pueblo mexicano y que por su contenido social fue definida como la primera Constitución social del siglo XX en el mundo.

Este movimiento es justamente el contexto en el que se promulga la Constitución que rige en México hasta la fecha.

Al ser promulgada la Constitución de 1917, se hubo de encontrar una resistencia no solamente por parte de capas privilegiadas, enemigas de la revolución, sino aun por parte de algunos que habían militado en grupos diversos, es decir, con tales aseveraciones lo que se pretende decir es que, conforme el individuo iba adquiriendo más el papel o rol de gobernado, es que se iban paulatinamente considerando más la extremidad de velar por derechos justos e igualitarios.

La nueva Constitución incluía una gran parte de los ordenamientos del supremo texto de 1857, especialmente lo referente a los derechos humanos, las garantías individuales. La forma de gobierno siguió siendo republicana, representativa, democrata y federal; se refrendó la división de poderes en Ejecutivo, Judicial y Legislativo, este último dejó de ser unicameral para dividirse en 2 cámaras: de Diputados y Senadores.

La constitución vigente determina la libertad de culto, la enseñanza laica y gratuita y la jornada de trabajo máxima de ocho

horas y reconoce como libertades las de expresión y asociación de los trabajadores; indubitadamente reitera la regulación jurídica de la libertad de tránsito.

Como se ha dicho, la Constitución de 1917 es la norma suprema que rige actualmente en México. Muchas veces ha sido reformada, para adaptarla a las circunstancias que cambian con el tiempo, pero sus principios básicos siguen normando la vida de la sociedad mexicana, y propiamente al referirnos a cualquier derecho constitucional, es menester tener por hecho que se cuenta con garantías de interés social, cuyos principios rectores son la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

Lo esgrimido en estas primeras líneas, permiten llegar al argumento sólido de un estado con bases para un desarrollo jurídico que tienda por los intereses sociales en razón de la inserción de garantías en el texto constitucional que integran por naturaleza una serie de conjuntos y términos que las explican y complementan.

CAPÍTULO II

GENERALIDADES Y DEFINICIÓN DE LA INSTITUCIÓN JURÍDICA

2.1 La libertad

A fin de analizar la garantía de libertad de tránsito resulta conveniente delimitar el objeto de estudio, en este caso, la libertad de tránsito y sus alcances en el derecho vigente mexicano; separar, abstraer este fenómeno jurídico de la realidad social y de los diversos campos del conocimiento, como lo son, la filosofía, la axiología, la sociología, la economía, entre otros, desde donde también pudiera abordarse el estudio del libre tránsito de personas.

Por esta razón, se hace alusión brevemente a cuestiones terminológicas y metodológicas que serán utilizadas a lo largo de lo que corresponde a la presente investigación y que se ven involucradas al hacer el estudio de la garantía de libertad de tránsito.

"Los métodos son medios arbitrarios para alcanzar ciertos fines"²⁰. El método encierra un conjunto de procedimientos, técnicas y etapas en el proceso de conocer. El método es un camino, un medio, la ruta que indica el orden y el procedimiento para encontrar los elementos que constituyen el objeto de conocimiento.

²⁰ Manuel Ovilla Mandujano, *Teoría del derecho*, p. 52.

En consecuencia, la primera interrogante que se plantea consiste en ¿qué es la libertad en general?. Los intentos por resolver esta cuestión han sido y son muy numerosos. Los niveles de las respuestas que se dan a esta inicial problemática están condicionados histórica y socialmente. Esto es, responden a determinados intereses de la humanidad.

Sin embargo, el autor Carlos E. Alchoúrron sostiene que "todo pensamiento científico empieza por determinar una problemática de definición, de esto se deriva un conjunto de enunciados que sirven para entender, explicar y regular la materia que se estudia, presentándola en forma ordenada o sistemática, mediante lo cual se tiende a facilitar el conocimiento del derecho y su manejo"²¹, por lo cual se hará referencia concisamente a la libertad.

La palabra "*libertad*" proviene del latín *libertas-atis*, que indica la condición del hombre no sujeto a esclavitud, y en sí es un término plurivalente, equívoco, que tiene infinidad de significados. Así, el jurista Eduardo García Maynez dice que "el concepto a que aludimos es tan flexible, tiene tantos matices, que ha podido aplicarse no sólo al individuo y su conducta, sino a los animales y a las cosas, unas veces en sentido físico, otras para expresar ideas morales o jurídicas"²².

²¹ Carlos E. Alchoúrron y otro, Introducción a la metodología de las ciencias jurídicas y sociales, p. 113 - 114.

²² Eduardo García Maynez, Introducción al estudio del Derecho, p. 15.

"En las conversaciones diarias, del reo encerrado en su celda, decimos que no es libre, y en el mismo sentido declaramos que han quedado en libertad el gas que se desprende de una probeta al producirse una reacción química o el pájaro que escapa de las rejas de su jaula; el término se emplea igualmente cuando hablamos de la vida libre del vagabundo"²³. La lista de ejemplos que ilustraran el carácter plural y confuso de la palabra referida, sería interminable.

Lo que en rigor interesa es encontrarle una dimensión técnica a la libertad humana, es decir, encontrarla en su dimensión jurídica real. Por ello se han seleccionado dos ideas opuestas de libertad: la de los pensadores Charles de Secondat (1689-1755) y Bakunin (1814-1876). Además la de Ignacio Burgoa, por considerar que su implantación en el orden jurídico constitucional se llevó a cabo con relación a una facultad libertaria específica.

Por lo que toca al Barón de Montesquieu, el maestro Mario De la Cueva sintetiza las ideas de libertad de este pensador, expresadas en su obra denominada "*El espíritu de las leyes*", de la manera siguiente:

"En párrafos inmarcables el Barón de Montesquieu se empeña en la definición de libertad y encuentra que posee dos dimensiones, una objetiva y otra subjetiva; según la primera, que es a su vez doble, se resalta que la libertad no puede consistir en

²³ Ibid, p. 216 y 217.

hacer todo lo que se quiera, porque ello llevaría a una guerra de todos contra todos, sino en un poder hacer todo lo que no se debe querer (libro XI, capítulo III), fórmula primera de gran valor porque significa que los hombres no deben hacer sino lo que es conforme a la razón y no pueden ser obligados a hacer lo que es contrario a ella; en su segunda acepción dentro de esta primera dimensión, Montesquieu otorga a la libertad su mejor sentido objetivo: es el derecho de hacer todo lo que las leyes permiten (libro XI, capítulo III). No estaba satisfecho el autor de las cartas persas: el sentimiento de la libertad anida en la conciencia de cada ser humano, pero para convertirse en acto es preciso que viva sin temor, de cuya reflexión surge la segunda dimensión, la libertad política en un ciudadano es la tranquilidad del espíritu proveniente de la opinión que cada uno tiene de su seguridad (libro XI, capítulo VI)²⁴.

Frente a la libertad jurídica, normativamente limitada, está la libertad absoluta. Uno de sus máximos defensores es Miguel Bakunin, ideólogo del anarquismo, quien en su obra "Dios y el Estado" expone que: "Tres elementos o tres principios fundamentales constituyen las condiciones esenciales de todo desenvolvimiento humano, colectivo o individual en la historia; primero, la animalidad humana; segundo, el pensamiento y tercero, la rebelión. Al primero corresponde propiamente la economía social y privada; al segundo la ciencia; al tercero, la libertad"²⁵.

²⁴ Mario De la Cueva, *A idea del Estado*, p. 96.

²⁵ Daniel Moreno, *Síntesis del Derecho Constitucional*, p. 126.

Bakunin pretende demostrar que la tiranía de abajo (la del Estado) es correlativa a la de arriba (la de Dios); donde el Derecho es un grillete y el Estado un mal. "La Biblia, que es un libro muy interesante y profundo en todas sus partes, considerado como una de las más antiguas manifestaciones de la sabiduría y de la inteligencia humana, expresa esta verdad con una sencillez admiradora en el mito del pecado original: Jehová creó a Adán y a Eva para satisfacer no sabemos qué capricho, de seguro para proporcionarse dos nuevos esclavos y puso generosamente a su disposición toda la tierra con todos sus frutos y animales, prohibiéndoles de un modo expreso y terminante probar el fruto del árbol de la ciencia. Por lo que se ve, deseaba que el hombre, sin conciencia de sí mismo, permaneciera humillado, ante Dios vivo, su creador, su amo. Pero he aquí que surge Satanás, el rebelde, el primer libre pensador y emancipador de los mundos y demuestra al mundo su ignorancia y obediencia; le emancipa, imprime en su frente el sello de la libertad, de la humanidad, finalmente le incita a desobedecer los mandatos de su iracundo señor y a probar el fruto del árbol de la ciencia. Lo que sigue es bien conocido. Maldijo a Satanás, al hombre y al mundo creado por él, destruyendo, podemos decirlo así, su propia obra, cual hacen los niños que se encolerizan y no contento con castigar a nuestros antepasados, maldijo también a las generaciones futuras, inocentes del crimen cometido por los primeros padres"²⁶.

²⁶ Ibid, p. 326 - 328.

Sin duda que la religión no podía quedar exenta de consideración en el tema genérico de la libertad, precisamente en el génesis de la Biblia se alude a la libertad del hombre con restricciones, que en este caso se observó en el fruto prohibido, apercibidos de ser expulsados del paraíso, siempre con el valor supremo de justicia.

"La anarquía significa una situación social en la que se da a todos los miembros de la comunidad un poder ilimitado. Donde impera la anarquía no hay reglas coactivas que todo individuo esté obligado a reconocer y obedecer. Todo el mundo es libre de hacer lo que quiera. No hay estado o gobierno que impongan límites al ejercicio arbitrario de ese poder"²⁷.

Por lo que respecta al profesor Burgoa Orihuela, presenta a la libertad bajo dos aspectos fundamentales, establecidos en razón del ámbito donde ésta se despliega: "En primer lugar, la elección de objetivos vitales y de conductos para su realización puede tener un lugar inmanentemente, esto es, sólo en el intelecto de la persona, sin trascendencia objetiva. En este caso, la potestad electiva no implica sino la libertad subjetiva o psicológica ajena al campo del derecho. En segundo término, como el individuo no se conforma con concebir los fines y medios respectivos para el logro de su bienestar vital, sino que procura darles objetividad, externándolos a la realidad, surge la libertad social, o sea, la potestad que tiene la

²⁷ Edgar Bodenheimer, Teoría del Derecho, p. 18.

persona de poner en práctica trascendental tanto los conductos como los fines que se ha forjado, traducida en aquella facultad que tiene la persona humana de objetivar sus fines vitales mediante la practica real de los medios idóneos. Para ese efecto, esta es la libertad que interesa fundamentalmente al derecho. Su actuación objetiva, no es absoluta, esto es, no está exenta de restricciones o limitaciones que se establecen por el derecho. Esa libertad abstracta del sujeto se puede desplegar específicamente de diferentes maneras y en diversos ámbitos o terrenos. Cuando la actuación libre humana se ejerce en una determinada órbita y bajo una forma particular, se tiene a la libertad específica. En síntesis, la libertad social u objetiva del hombre se revela como la potestad consistente en realizar los fines que él mismo se forja por conducto de los medios idóneos que su arbitrio le sugiere, que es en lo que estriba su actuación externa, la cual sólo debe tener las restricciones que establezca la ley en aras de un interés social, estatal o de un interés legítimo privado o ajeno"²⁸.

La anterior concepción, aclara el académico Ignacio Burgoa Orihuela, no tiene la pretensión de definir lo que es la libertad, pues sólo expone su implicación tomando en cuenta la naturaleza teleológica del hombre y su carácter de ente social y dado que la idea respectiva puede ser analizada atendiendo a diferentes puntos de vista.

²⁸ Ignacio Burgoa Orihuela, Las garantías individuales, p. 303 - 305.

Siguiendo la idea juspositivista del conocimiento específico de lo jurídico, como un método de abordar el estudio del derecho y una manera especial de avocarse al estudio de las normas jurídicas, que sólo acepta la existencia del Derecho creado por el hombre, en un tiempo y lugar determinados que rechaza la existencia de un derecho natural y la introducción en él de elementos subjetivos o valores, que el mismo derecho protege o los fines que persigue, como lo son la propia libertad, la justicia, el bien común o la paz, que escapan al conocimiento objetivo, demostrable, racional, científico y considerando que la libertad es una cualidad del hombre, un valor universal o un fin, este tema debe ser estudiado por la axiología jurídica o por la filosofía del derecho. No obstante, se puede objetivar en ordenamientos jurídicos, en libertades específicas, constituyendo una de ellas la libertad de tránsito en el derecho vigente mexicano.

Así surge la pregunta, ¿la libertad que todo hombre debe poseer prácticamente la ha tenido?. La historia demuestra que no hay correspondencia entre este derecho y la realidad social en la que ha faltado a menudo esa libertad. No es cierto que todo hombre, por el hecho de ser tal, fuese libre; es falso que la libertad constituyera un atributo inseparable de la naturaleza humana. La potestad libertaria se reservaba a una clase social privilegiada. En Roma, por ejemplo, sucedía que existía una diferencia entre dos grupos de hombres: los libres y los esclavos, estos últimos no eran considerados personas sino cosas. En la Edad Media, la libertad

humana no existía como atributo real de todo hombre, no significaba una libertad pública, sino una libertad civil o privada. El hombre gozaba de libertad, pero solo dentro del campo del derecho civil, es decir, en las relaciones con sus semejantes, sin embargo frente al poder público no podía hacerla valer. No fue sino hasta la Revolución Francesa, con la inclusión en su orden jurídico constitucional, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1789, y salvo excepciones como son el caso de los regímenes jurídicos inglés y español en los que la actividad gubernamental debía respetar jurídicamente cierta esfera de acción de los gobernados.

"Siendo la libertad una potestad compleja, presentando múltiples aspectos de aplicación y desarrollo, su implantación o reconocimiento por el orden jurídico constitucional mexicano se llevó a cabo con relación a cada facultad libertaria específica. Este es el método que se adopta por la Constitución de 1917, la cual no consagra una garantía genérica de libertad, como lo hace la Declaración Francesa de 1789, sino que consagra diversas libertades específicas a título de Derechos Subjetivos Públicos"²⁹.

En consecuencia, sólo se estudiará la libertad específica que interesa, precisamente la de tránsito en el orden jurídico mexicano, no sin antes aludir sintéticamente a dos conceptos básicos, movimiento y tránsito, cuyo interés se circunscribe en la literalidad

²⁹ Ibid, p. 311.

que el ser humano tiene en el ejercicio de su libre y espontánea facultad de locomoción.

2.2 El movimiento

El movimiento es también un término ambiguo, que puede entenderse o interpretarse en varios sentidos, conviene a diversos significados. Hacer una lista o enumeración de ejemplos que demuestran el carácter plural y equívoco de este término, de igual forma sería de poca utilidad.

Puede aplicarse al arte, por ejemplo se habla del movimiento expresionista. En la economía se habla del movimiento de la bolsa de valores, de alguna rebelión y se habla del movimiento zapatista por ejemplo, de alguna tendencia ideológica y se habla, verbigracia, del movimiento socialista.

El movimiento, es el acto y consecuencia de mover o moverse, de hacer que un cuerpo deje el lugar o espacio que ocupa y pase a ocupar otro, sentido este último que se utilizará sólo como auxiliar en la exposición del presente estudio.

Es de hacer notar que todo tránsito implica la realización de un movimiento, sin embargo, no por el hecho de llevar a cabo una articulación, se estará en presencia de un desplazamiento coherente a la libertad en análisis. Bajo este razonamiento solo estará

observando la libertad de hacer que tiene el individuo sin la especificidad del tránsito.

2.3 El tránsito

La palabra tránsito, "del latín *trans*: al otro lado, a través de, más allá, y de *iens, euntis*, que es el participio del presente del verbo ir: ir"³⁰, es la acción de transitar, que significa ir o pasar de un punto a otro. Es la actividad ya sea de personas o vehículos, de trasladarse de un lugar a otro, de uno de origen a otro de destino. Término que conjuntado al de libertad, conceptualiza una de las especies de la libertad en general.

El resultado, es la libertad de tránsito que aplicada al hombre sería el ir y pasar de un lugar de origen a otro de destino; se manifiesta o presenta como acción individual y social, es decir, como un hecho, como un fenómeno fáctico de la realidad histórica, al que se le ha denominado también con el nombre de movimientos migratorios.

La migración y los fenómenos migratorios son la acción de pasar o salir de una zona geográfica a otra de llegada, componiéndose una migración de dos movimientos, uno de emigración (salida) y otro de inmigración (llegada) de algún punto a otro determinado.

³⁰ Agustín Mateos Muñoz, Compendio de Etimologías Grecolatinas del Español, p. 146.

La libertad de tránsito en el derecho vigente mexicano se vincula con esos fenómenos migratorios, pues son reflexión teórica expresada en norma jurídica del hecho real de libre tránsito, para regularlo y garantizar su ejercicio.

“Otros antecedentes históricos de la libertad de tránsito, en tanto simple fenómeno fáctico, se encuentran en el origen del hombre, aunque éste no sea fácil de precisar con exactitud en qué momento y dónde tuvo su origen, ya que los conocimientos actuales se derivan de hallazgos aislados, de los cuales han resultado diversas teorías”³¹.

Con seguridad los hombres primitivos recorrieron grandes distancias, tan es así, que la mayoría de las teorías aceptan que al continente americano llegó por inmigración pasando por lo que ahora es el estrecho de Bering o las Islas Aleutianas. Posteriormente, cuando el hombre descubre la agricultura cambia su forma de vida y se transforma de nómada a sedentario, con lo que disminuyen las grandes migraciones que hasta esa época habían caracterizado al hombre.

Los fenómenos migratorios han sido y son hechos de la realidad histórica, recordando que la población preponderantemente mexicana, es el resultado de un movimiento migratorio de españoles y que actualmente las migraciones indocumentadas o

³¹ Miguel Acosta Romero, Segundo curso de derecho administrativo, p. 307.

ilegales, han sido preocupación de los gobiernos de Estados Unidos de América y México, a pesar de que existen ordenamientos jurídicos tendientes a regular estos fenómenos.

Así pues, históricamente las migraciones o desplazamientos humanos han influido en la transformación de la división política mundial. En las últimas décadas las migraciones han sido ocasionadas por factores de carácter político, social y económico; pero no es la libertad de tránsito fáctica, sino la que es estudiada desde el punto de vista jurídico.

2.4 El domicilio

La libertad especial de mudar de residencia o domicilio se refiere a establecerse, a tener un asiento principal y a la facultad de cambiarlo cuando se desee siempre que no haya un impedimento legalmente establecido. "La residencia es el vínculo territorial que expresa el hecho de que una persona habita en determinado lugar"³².

El domicilio de las personas físicas es el lugar donde residen habitualmente, y a falta de éste, el lugar del centro principal de sus negocios; en ausencia de éstos, el lugar donde simplemente residan y, en su defecto, el lugar donde se encontraren.

³² Leonel Pereznieta Castro, Derecho Internacional Privado, p. 401.

Pero en todo caso, se presume que una persona reside habitualmente en un lugar cuando permanezca en él por más de seis meses.

“Como es sabido, la diferencia entre domicilio y residencia consiste en que, en el primer caso se obtiene después de transcurrido seis meses y el segundo, es un hecho que puede comprobarse para lo cual no se requiere ningún tiempo previo”³³.

Estos conceptos tienen connotaciones diferentes, pero el dispositivo constitucional en estudio se refiere a la residencia en términos amplios abarcando con ello la facultad de cambiar de domicilio, que al fin indica la idea de permanencia y estabilidad de una persona en determinado lugar.

“Jurídicamente, el domicilio de la persona física, es el lugar donde reside habitualmente. En efecto, la residencia o permanencia de una persona física en un lugar determinado no es suficiente para constituir un domicilio en sentido jurídico; es necesario que la residencia sea habitual, es decir, que se prolongue por más de seis meses. Se dice que una persona física reside en un lugar cuando se encuentra de manera permanente y la idea de permanencia entraña el concepto de radicación”³⁴.

³³ Ibid, p. 52.

³⁴ Ignacio Galindo Garfias, Derecho Civil, primer curso, parte general, personas, familia, p. 359 y 360.

Para efectos del derecho positivo mexicano, el domicilio legal de una persona física es el lugar donde la ley fija su residencia para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones, aunque en algunos casos no se encuentre allí.

De esta forma, se reputa domicilio legal:

I.- Del menor de edad no emancipado, el de la persona a cuya patria potestad está sujeto;

II.- Del menor de edad que no está bajo la patria potestad y del mayor incapacitado, el de su tutor;

III.- En el caso de menores e incapaces abandonados, el que resulte conforme a las circunstancias previstas en la propia ley;

IV.- De lo cónyuges, aquél en el cual éstos vivan de consuno, sin perjuicio del derecho de cada cónyuge de fijar su domicilio en la forma prevista en las disposiciones legales aplicables;

V.- De los militares en servicio activo, el lugar en que están destinados;

VI.- De los servidores públicos, el lugar donde desempeñan sus funciones por más de seis meses;

VII.- De los funcionarios diplomáticos, el último que hayan tenido en el territorio del estado acreditante, salvo con respecto a las obligaciones contraídas localmente;

VIII.- De las personas que residan temporalmente en el país en el desempeño de una comisión o empleo de su gobierno o de un organismo internacional, será el del Estado que los haya designado

o el que hubieren tenido antes de dicha designación, respectivamente, salvo con respecto a obligaciones contraídas localmente; y

IX.- De los sentenciados a sufrir una pena privativa de la libertad por más de seis meses, la población en que la extingan, por lo que toca a las relaciones jurídicas posteriores a la condena; en cuanto a las relaciones anteriores, los sentenciados conservarán el último domicilio que hayan tenido³⁵.

Por otro lado, cuando una persona tenga dos o más domicilios se le considerará domiciliada en el lugar en que simplemente resida, y si viviere en varios, aquél en que se encontrare.

Asimismo, por lo que toca a las personas morales, éstas tienen su domicilio en el lugar donde se halle su administración.

Finalmente en cuanto al domicilio se refiere, cabe señalar que las personas físicas y morales tienen derecho a designar un domicilio convencional o contractual para el cumplimiento de determinadas obligaciones.

2.5 Definición que se utilizará de la libertad de tránsito

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del 5 de febrero de 1917 vigente en la actualidad, en su artículo 11, parte

³⁵ Ibid, p. 362.

primera, proporciona el concepto jurídico de lo que debe entenderse por libertad de tránsito en términos muy sencillos pero también muy claros. Quizá por esa razón la doctrina jurídica ha omitido dar algún concepto más técnico, concepto que se analizará en el presente apartado. Dicho precepto en su segunda parte consigna las limitaciones legales a ese derecho, las cuales se estudiarán con posterioridad.

Se le conoce también bajo la denominación de libertad de movimiento, de locomoción, de residencia o circulación. La libertad de tránsito, tal como está establecida en dicho precepto de la Ley Fundamental, comprende cuatro libertades especiales: entrar, salir, viajar, mudar de residencia dentro del Estado mexicano. Consecuentemente las denominaciones dadas a este derecho, unas son restringidas y otras son muy amplias.

Las connotaciones de libertad de movimiento y de tránsito son muy restringidas en cuanto que solo comprenden la libertad de desplazarse, moverse o de migrar, que a su vez comprende un movimiento de emigración y otro de inmigración, dependiendo del lugar donde se observe el movimiento migratorio; pero no comprenden la de residir que implica precisamente la facultad de establecerse en un domicilio fijo o cambiar de él, lo que se identifica como derecho de estancia.

La denominación de libertad de locomoción puede resultar amplia, pues la libertad de tránsito a que se refiere dicho precepto sólo debe entenderse dada a las personas, sin abarcar la traslación de ellas en cualquier medio de locomoción, pudiendo las autoridades de los diferentes niveles de gobierno, conforme a su ámbito competencial, prohibir que alguna persona se movilice en vehículos locomotores que no reúnan las condiciones conforme a las leyes o reglamentos respectivos; lo mismo acontece con la denominación del derecho de circulación.

De esta forma se puede precisar que, la libertad de tránsito es el derecho subjetivo público de toda persona a migrar, residir y viajar en el territorio del Estado mexicano, salvo las restricciones establecidas por el orden jurídico.

La norma constitucional al señalar que todo hombre tiene derecho, se adecua a lo establecido por el artículo primero del mismo ordenamiento al disponer que todas las personas que habiten en territorio mexicano gozan de este derecho porque la propia Constitución lo otorga expresamente, por lo que, en ejercicio de este derecho no debe haber distinción entre extranjeros y nacionales, o de raza, religión o sexo, ni tampoco puede restringirse ni suspenderse sino en los supuestos y condiciones que la misma Constitución establece, consagrando como consecuencia un principio de igualdad. En este sentido es pertinente resaltar que algunos textos legales que precedieron a la vigente Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos otorgaban ese derecho solamente a los mexicanos, o el caso de las Siete Leyes Constitucionales de 1836 que sujetaban ese derecho al principio de reciprocidad.

Por otro lado, el texto constitucional al establecer que se tiene ese derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio, debe entenderse desde luego que la expresión República se refiere al término jurídico de territorio del Estado mexicano, en términos de los artículos 42 al 48 de la propia Constitución.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 11 constitucional, cabe hacer la distinción entre dos manifestaciones distintas de transitar. La primera consiste en la libertad de tránsito interna, es decir, dentro del territorio del Estado mexicano, respecto del cual no puede el propio gobierno limitar su ejercicio mediante la exigencia de algún documento como pasaporte, carta de seguridad, salvoconducto o requisito semejante, es decir, no está supeditado a cierto documento o trámite alguno. Por otra parte, referente al tránsito fronterizo internacional, en que el requerimiento de documentos, trátase de pasaportes, permisos para el tránsito de determinadas personas o cualquier documento análogo, solo será exigible por parte de las autoridades para identificar, registrar o controlar los movimientos migratorios o de salubridad general, no justificándose en otros supuestos que se deba obtener un pasaporte o visa, según se trate de determinado desplazamiento, por lo que

se da el derecho en términos absolutos e incondicionales.

La libertad de tránsito y la lexicología jurídica guardan una relación estrecha; se puede afirmar que la primera acepción es el género y la lexicología le da un matiz de especificidad, partiendo de las generalidades que detalla cualitativamente; lo cual permite una apertura de interrelación entre vocablos jurídicos y su regulación expresa en el producto de la legislación.

CAPÍTULO III

LEGISLACIÓN APLICABLE

3.1 Libertad de tránsito

La libertad de tránsito se refiere al desplazamiento o movilización física del individuo, por lo que las autoridades tienen la facultad de reglamentar los medios de transporte que se usen para trasladarse de un lugar a otro dentro del territorio nacional.

Importante es dilucidar la naturaleza jurídica de la libertad de tránsito y sus limitaciones en el derecho positivo mexicano, por ello conviene plantear estratégicamente las interrogantes ¿qué es la libertad de tránsito en el orden jurídico? y ¿cuál es su esencia en la norma jurídica?. Para lo cual y con base en la abstracción, en la reflexión teórica, circunscribiendo esa naturaleza en el terreno de la ideología jurídica, no se pretende realizar un análisis exhaustivo de los temas involucrados o correlativos; ya que por límites de índole política lo impiden. Delimitando simplemente una exposición de lo que significa la libertad de tránsito, a partir del origen, desarrollo y demarcación de su naturaleza jurídica.

En este entendido, deben escindirse los factores ajenos a la naturaleza jurídica de la libertad de tránsito. Un proceso de separación mental de su marco social, político, así como su relación entre sí, que conlleven a tal naturaleza.

Se ha dicho que la libertad de tránsito se presenta como un fenómeno fáctico, como un hecho desde el origen del hombre hasta hoy día, sin embargo, su estudio entra al campo del conocimiento de la sociología jurídica, muy interesante pero que nada aporta al conocimiento de la naturaleza jurídica en estudio.

En la misma tesitura, no se puede negar que se trata de un derecho humano natural o derecho fundamental del hombre aún, cuando existe una relación muy estrecha entre estos conceptos, no es ésta su naturaleza jurídica; no se hace una exposición, ni conceptualización del derecho fundamental o natural de libre tránsito, sino un análisis exegético de naturaleza jurídica.

No obstante, es necesario establecer algunas consideraciones para ubicar adecuadamente cada concepto; sin entrar al análisis de la problemática de los Derechos Humanos, que en sí misma es de gran interés, fuente de importantes debates y que requeriría un extenso trabajo para su desarrollo. Además, expertamente tal dicotomía resulta infructuosa pues al menos tratándose de la libertad de tránsito, ésta se encuentra regulada y fusionada en el orden jurídico constitucional.

Puede señalarse que, el derecho humano no tiene vigencia jurídica hasta en tanto no sea establecido por normas de derecho vigente. El doctor Jorge Carpizo al distinguir los derechos del hombre con las garantías individuales precisa: "Mientras que los

derechos del hombre son ideas generales y abstractas, las garantías (norma jurídica), que son su medida, son ideas individualizadas y concretas³⁶.

La norma jurídica consagrada en el artículo 11 constitucional no podría haber existido antes de la exigencia humana a su libre tránsito, el cual, hoy se enaltece como derecho fundamental del hombre.

De las anteriores consideraciones esgrimidas, se infiere que en una primera acepción, la libertad de tránsito es un derecho humano que existe independientemente de la norma jurídica, o al menos en el sentimiento o inmanencia del hombre. Los derechos del hombre se traducen esencialmente en potestades inseparables e inherentes a su personalidad, son elementos propios de su naturaleza como ser racional, independientemente de la posición jurídico y positiva en que pudiera situarse ante el Estado y sus autoridades; en cambio, las garantías individuales equivalen a la consagración jurídico-positiva de esos elementos, en el sentido de investirlos de obligatoriedad e imperatividad para atribuirles respetabilidad por parte de las autoridades oficiales y del Estado mismo.

Si lo que se busca es su naturaleza jurídica, el calificativo *jurídica* indica y tiene implícito un ordenamiento jurídico, el cual

³⁶ Jorge Carpizo, La Constitución Mexicana de 1917, p. 154.

se encuentra dentro del capítulo de "*Garantías Individuales*", en el artículo 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pero ¿es una garantía individual la libertad de tránsito y sus limitaciones en el derecho vigente mexicano?, ¿su naturaleza es de una garantía individual?.

El licenciado Víctor M. Martínez Bullé-Goyri señala que "existe gran imprecisión y confusión en cuanto al concepto de garantías, las cuales en ocasiones son asimiladas al concepto de derechos fundamentales, la imprecisión la encontramos en nuestra historia constitucional. Tal confusión e imprecisión, se refleja de la doctrina sobre la materia, así, el caso del maestro Noriega Cantú, quien asimila a las garantías con los derechos del hombre"³⁷. De forma similar, el autor Juventino V. Castro, alude a las garantías individuales con el término *garantías constitucionales*, de las que señala que "también son mencionadas como garantías individuales, derechos del hombre, derechos fundamentales, derecho público subjetivo o del gobernado"³⁸.

"Podemos señalar que las garantías son aquellas destinadas a proteger los derechos fundamentales, que por su puesto tienen carácter constitucional en tanto que son parte integrante del texto de la misma Constitución"³⁹.

³⁷ Víctor M. Martínez Bullé Goyri, *Estudios jurídicos en torno a la Constitución Mexicana de 1917*, p. 28.

³⁸ Juventino V. Castro, *Garantías y amparo*, p. 39.

³⁹ Víctor M. Martínez Bullé Goyri, *Op. Cit.*, p. 35.

En este sentido, Adalberto G. Andrade señala que garantía "es todo medio consignado en la Constitución para asegurar el goce de un derecho"⁴⁰.

Es así que, mientras la garantía tiene como fin asegurar y proteger, los derechos fundamentales son aquellos que la garantía protege y asegura.

Por otro lado, las garantías constitucionales están integradas por distintos mecanismos de defensa, no de los derechos humanos, sino de la propia Constitución y como lo argumenta el maestro Héctor Fix Zamudio, se pueden conceptualizar como: "los medios jurídicos, predominantemente de carácter procesal, que están dirigidos a la reintegración del orden constitucional cuando el mismo ha sido desconocido o violado por los propios órganos del poder"⁴¹.

Otra connotación de los derechos individuales es, la de garantías del gobernado, ya que el titular de las mismas no son solo los individuos, sino que deben entenderse incluidas a todo ente jurídico susceptible de adquirir derechos y contraer obligaciones; personas físicas, personas morales de derecho privado, (sociedades y asociaciones), las de derecho público (entidades, dependencias oficiales y organismos

⁴⁰ Adalberto Andrade, Estudio del desarrollo histórico de nuestro derecho constitucional en materia de garantías individuales, p. 34.

⁴¹ Héctor Fix Zamudio, La Constitución y su defensa, p. 17.

descentralizados), las de derecho social (sindicatos y comunidades agrarias), personas en cuyo ámbito se observen actos de autoridad.

Se puede decir que la libertad de tránsito en estudio, con diferentes campos de abstracción, puede colocarse según el caso concreto en cualquiera de los conceptos demarcados como lo son una garantía individual o del gobernado en general, un derecho natural del hombre, como una garantía constitucional que no son más que especies del concepto jurídico fundamental de la ciencia, que es el último concepto por analizar y que constituye la esencia y naturaleza jurídica de la libertad de tránsito en el derecho vigente mexicano.

La potestad de reclamar al Estado el respeto a las prerrogativas fundamentales del hombre, que constituye la manera como se traduce el derecho que para el sujeto activo de la relación jurídica de supra a subordinación o gobernado, genera o implica esta misma, tiene la naturaleza de un *derecho subjetivo público*.

Por corresponder a la esfera de estudio e investigación de la filosofía del derecho la determinación del concepto "*derecho subjetivo*", que tan diversamente se ha formulado por los filósofos del derecho como Windscheid, Jhering, Del Vecchio y Hans Kelsen, en consecuencia se ha optado por analizar solo los

elementos que reconocen todos los autores al derecho subjetivo, aplicado al derecho subjetivo público del libre tránsito y sus limitaciones.

Cuando el derecho tiene carácter subjetivo, es necesariamente un derecho a la conducta ajena, es decir, al comportamiento que otro esta jurídicamente obligado. El derecho subjetivo de una persona presupone el deber jurídico de otra. "Mi libertad jurídica es siempre la sujeción jurídica de otro, y mi derecho subjetivo es en todo caso el deber jurídico de una persona distinta"⁴². No hay derecho subjetivo con relación a una persona sin el correspondiente deber jurídico de otra. El contenido de un derecho subjetivo es en última instancia el cumplimiento del deber de otro sujeto.

Los derechos subjetivos no son más que la descripción de la relación que hay entre el ordenamiento jurídico y una persona determinada (individual o colectiva), y en virtud de que la libertad de tránsito en nuestro orden jurídico supone que tal relación es entre el gobernado (sujeto activo) y el Estado (sujeto pasivo), es decir, puede ser ejercido frente al Estado y por lo tanto es lo que le da el carácter de derecho subjetivo público, a diferencia de aquél que se puede ejercer frente a un particular en virtud de una relación de otra índole.

⁴² Eduardo García Maynez, Introducción al Estudio del Derecho, p. 234.

Es así que el derecho subjetivo público de libre tránsito consiste en la facultad que le otorga la Constitución al gobernado de migrar, residir y viajar por el territorio nacional y poderla ejercer en contra de otros, sin perjuicio de la armonía social aunado a la obligación jurídica que tienen terceras personas, incluyendo a las autoridades gubernamentales de respetarla, quienes de no cumplir, potestativamente el particular podrá recurrir a la instancia que corresponda para que le obligue coactivamente.

3.2 Artículo 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece las bases para la creación de las normas de carácter secundario. La actividad del legislador debe estar sometida a los imperativos de la Constitución y leyes que de ella emanen, en caso de contradicción deberá prevalecer la Ley Fundamental, lo cual en el Derecho Constitucional se esgrime como supremacía constitucional. Cualquier cuerpo normativo reglamentario tiene una esfera de regulación que no se puede rebasar, demarcada por los supuestos abstractos de la norma reglamentada. Las situaciones jurídicas generales e impersonales contempladas por la disposición que se reglamente, no pueden ser alteradas por la reglamentación. La ley reglamentaria no es creativa, modificadora o extintiva de situaciones jurídicas abstractas, sino

pormenorizadora de las disposiciones mediante las que éstas se normen expresamente, a fin de lograr su mejor observancia y aplicación.

El vigente artículo 11 constitucional literalmente establece: "Todo hombre tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes. El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a las de la autoridad administrativa, por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la República, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país".

En el mismo sentido y de manera específica cabe señalar que del artículo 11 constitucional no existe una ley reglamentaria exclusiva y literal con relación concreta a la libertad de tránsito, dadas las características *sui generis* de la libertad deambulatoria que en derecho se adecuan a los lineamientos marcados por el artículo en mención.

La norma jurídica tiende a normar, a orientar, a regular, o encausar a la conducta humana, dentro de lo prohibido u obligatorio. La norma jurídica contenida en el artículo 11 de la Ley de leyes, es por lo tanto, una disposición de carácter

constitucional, y en consecuencia la libertad de tránsito tiene ese mismo carácter.

Como generalidad, del artículo 11 constitucional que consigna la libertad de tránsito, se tiene implícita una igualdad otorgada a todo hombre. No obstante esa igualdad, y en particular, la última parte del referido artículo entraña la posibilidad de subordinar la libertad de tránsito a las autoridades en sus respectivos ámbitos competenciales. Por tanto, para que pueda producirse la restricción señalada en la parte final del enunciado artículo, es necesario la concurrencia de los siguientes requisitos:

- a) Que la restricción la prevea una disposición legislativa;
- b) Que las leyes en que se contengan esas limitaciones se refieran única y exclusivamente a casos de responsabilidad penal o civil, a emigración, inmigración, salubridad general de la República, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país;
- c) Que la restricción la imponga una autoridad dentro de su ámbito competencial; y
- d) Que tales limitaciones nunca deben llegar a extremos de hacer nugatoria la prerrogativa que consagra el artículo 11 constitucional.

En los ordenamientos jurídicos que hacen referencia a estas limitaciones se pueden mencionar ejemplificativamente en casos de responsabilidad penal, a los códigos penales y de

procedimientos penales, tanto federal como locales.

Tratándose de la emigración e inmigración, se encuentra regulada por la Ley General de Población, el Reglamento de la misma y demás disposiciones complementarias y por lo que respecta a la salubridad general de la República, se encuentra normalizada en la Ley General de Salud y su Reglamento.

3.2.1 Ley de Vías Generales de Comunicación

La Ley de Vías Generales de Comunicación fue expedida mediante decreto del Presidente Lázaro Cárdenas del Río, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de febrero de 1940.

A lo largo de más de sesenta años en vigor, ha sido objeto de diversas reformas en sus diversos artículos que la conforman. Esencialmente se compone de siete libros, en los que se comprenden disposiciones generales, comunicaciones terrestres, por agua, aeronáuticas, eléctricas y postales, así como sanciones. Su aplicación es atribución del Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Es importante destacar que casi en su totalidad, las disposiciones que integran la ley de referencia se encuentran derogadas con motivo de la entrada en vigor de ordenamientos que contienen regulaciones especiales de las distintas materias que en su momento fueron de normación exclusiva de la Ley de

Vías Generales de Comunicación, pero en función de la especialidad se hizo necesario crear ese tipo de codificaciones concretas, vigentes a la fecha.

Las disposiciones que actualmente se establecen en la Ley de Vías Generales de Comunicación, con relación a la libertad de tránsito, se deben considerar básicamente, como aquellas normas aplicables al tránsito en vías generales de comunicación a través de la propia regulación de los medios de transporte de naturaleza federal, por lo tanto y al mismo tiempo, la enunciativa ley, en sentido amplio comprende una regulación tendiente a las pautas, cuyo cumplimiento es a favor de las concesiones para la construcción de carreteras, puertos aéreos y marítimos, así como puentes, con el fin de no incidir en la vulnerabilidad del libre tránsito en las vías generales de comunicación del orden federal.

3.2.2 Ley General de Población

Las disposiciones de la Ley General de Población son de orden público y de observancia general en la República Mexicana. Su objeto es regular los fenómenos que afectan a la población en cuanto a su volumen, estructura, dinámica y distribución en el territorio nacional, con el fin de lograr que participe justa y equitativamente de los beneficios del desarrollo económico y social. Integra aspectos demográficos, de distribución de la población, planeación familiar, promoción de una plena

integración de los grupos marginados al desarrollo nacional, estadística poblacional, políticas poblacionales, que entre otros, son materia independiente al estudio de la libertad de tránsito.

Para los fines de esta ley, es permisible resaltar que la Secretaría de Gobernación Federal dictará y ejecutará, o en su caso promoverá ante las dependencias competentes o entidades correspondientes, las medidas necesarias para sujetar la inmigración de extranjeros a las modalidades que juzgue pertinentes y procurar la mejor asimilación de éstos al medio nacional y su adecuada distribución en el territorio; restringir la emigración de nacionales cuando el interés nacional así lo exija.

Finalmente, cabe advertir que en materia de asuntos migratorios, la Secretaría de Gobernación con base en la Ley General de Población, es la autoridad administrativa susceptible de restringir la libertad de tránsito en México, especialmente de personas que tengan la calidad de extranjeros, en tanto les sea revisada su documentación migratoria y practicados los exámenes médicos correspondientes que permiten diagnosticar alguna enfermedad contagiosa de gravedad.

3.2.3 Ley General de Salud

Este ordenamiento jurídico en su parte relativa a la sanidad internacional contempla el vínculo directo con la libertad de

tránsito. La enunciada ley es de aplicación y observancia en toda la República Mexicana y sus disposiciones son de orden público e interés social tendientes a la regulación del derecho a la protección de la salud que tiene toda persona en los términos del artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y la concurrencia de la federación y entidades federativas en materia de salubridad general; asimismo, comprende los servicios de sanidad internacional de carácter migratorio y aquellos relacionados con los puertos marítimos de altura, los aeropuertos las poblaciones fronterizas y los demás lugares legalmente autorizados para el tránsito internacional de personas y carga.

Los servicios de sanidad internacional se regirán por las disposiciones de esta ley, sus reglamentos y las normas técnicas que emita la Secretaría de Salud, así como por los tratados y convenciones internacionales en los que los Estados Unidos Mexicanos sea parte y que se hubieren celebrado con arreglo a las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este orden y a través de la misma Secretaría de Salud, se adoptan las medidas que proceden para la vigilancia sanitaria de personas, animales, objetos o sustancias que ingresen al territorio nacional y que, a su juicio, constituyan un riesgo para la

salud de la población sin perjuicio de la intervención que corresponda a otras autoridades competentes. Informando además, sobre las restricciones que se impongan al paso, por motivos de salud, de personas, animales, artículos o substancias.

El artículo 407 de la Ley General de Salud garantiza en toda supervisión sanitaria el respeto a la libertad de tránsito, sin embargo y por lo que concierne a las medidas de seguridad que la Secretaría de Salud impone y que por consecuencia si hay limitación al libre tránsito, se encuentran las resoluciones de aislamiento y cuarentena. La primera tiende a la separación de personas que hayan sido preliminar y clínicamente diagnosticadas con alguna infección susceptible de transmisión, en un lugar designado con anticipación, observándose las condiciones sanitarias del caso, hasta en tanto haya concluido la fase del contagio; mientras tanto, la cuarentena es de aplicación formal, consistente en la limitación eminente del libre tránsito normalmente por 40 días, de no abandonar el sitio previamente determinado, aquellas personas que consideradas como sanas hubieren tenido exposición o contacto con alguna enfermedad transmisible, lo cual obedece a la previsión de control de contagio.

Es así, que las imposiciones en materia de salubridad impuestas por la Secretaría de Salud, autoridad administrativa, si bien es que vulneran la libertad de locomoción de determinadas

personas, cierto es que no constituyen ningún acto u omisión inconstitucional, ya que las referidas medidas de seguridad dimanarían de una ley reglamentaria de la propia Constitución.

3.3 Estatuto de Gobierno del Distrito Federal

El Estatuto de Gobierno del Distrito Federal fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de julio de 1994, por decreto del H. Congreso de la Unión durante la presidencia del Lic. Carlos Salinas de Gortari.

El Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, jurídicamente nace del artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sus disposiciones contenidas son norma fundamental de la organización y funcionamiento del gobierno del Distrito Federal, de conformidad con lo dispuesto en la misma Constitución.

Es así que en el ámbito local, expresa y directamente el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal no tiene disposición alguna que regule la libertad de tránsito, sin embargo en el artículo 42 del mismo Estatuto, se establece entre otras, la facultad de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal para normar la protección civil, justicia cívica y seguridad privada, asimismo, legislar en materia de tránsito.

De este modo subyace y se concatena el punto esencial de regulación concreta encauzado a la salvaguarda del libre tránsito, lo cual no implica que se trate de una codificación de exacta o única aplicación para normar la garantía en estudio. Simplemente se da la pauta que permite aseverar que en México, visto como un Estado de Derecho, se tienen las herramientas jurídicas que posibilitan la libre circulación a satisfacción del hombre.

3.3.1 Ley de Cultura Cívica para el Distrito Federal

La Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal fue publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 31 de mayo de 2004.

Se conviene en afirmar que la cultura cívica es una parte de la educación que las personas deben poseer, consistente en el prejuicio de los derechos y obligaciones que les asiste para participar y desarrollar sus actividades individualmente en la vida pública.

La cultura cívica se forja en la familia, permite la interrelación social de manera libre pero al mismo tiempo debe ser responsable.

Evidente resulta que el comportamiento de la gente en la Ciudad de México muchas veces no se adecua a un principio, a una norma o a una costumbre que genéricamente se considere

como admisible. Es así que surge la necesidad de una regulación que comprenda las mínimas normas del comportamiento cívico; la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal previene y en su caso, sanciona las desavenencias o conflictos entre personas, caos e infracciones o faltas administrativas en el ámbito de su conceptualización literal.

Promover el orden y respeto cívico en la interacción social, es el requerimiento que establece la ley reseñada. Por lo cual, y en tratándose de eximir a la libertad de tránsito de innumerables atropellos que administrativa e inconstitucionalmente prevalecen en el Distrito Federal, la Ley de Cultura Cívica comprende una metodología preventiva y sancionable, cuya exacta aplicación permite augurar verdaderamente en la Capital de la República Mexicana, una garantía de tránsito inobjetable.

3.3.2 Reglamento de Tránsito del Distrito Federal

El Reglamento de Tránsito del Distrito Federal se circunscribe como un texto normativo que tiene por objeto principal establecer las bases jurídicas sobre las cuales entraña la vialidad y el tránsito de las personas en su calidad de peatones, autoridades o conductores de vehículos.

Sin duda, el Reglamento de Tránsito del Distrito Federal, es un instrumento jurídico que al tutelar la libertad de locomoción y

combatir las infracciones del tránsito terrestre, tiende a fomentar un ambiente de respeto y concordia a favor de los habitantes que confluyen en la Ciudad de México.

El uso adecuado de las diversas vialidades, eficiente la agilización del tránsito preponderantemente vehicular. El cumplimiento de esas normas reglamentarias no es una meta más de carácter gubernamental, sino es una misión que le ha sido encomendada a las distintas corporaciones de seguridad pública; por lo que, la inobservancia de las reglas comprendidas en el multicitado reglamento, puede propiciar desde molestias o incomodidades simples hasta el surgimiento de delincuencia que sin duda afecta a la población en su economía, integridad física o en el menor de los casos, pérdida de tiempo.

Resulta imprescindible el esfuerzo colectivo de las personas en el ámbito de sus actividades para la consecución de una mejor y libre vialidad que redunde en seguridad pública.

Todo ello es la pretensión del Reglamento de Tránsito del Distrito Federal, formalmente publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 30 de diciembre de 2003. Por lo tanto, sus disposiciones deben considerarse de pleno derecho, sin perjuicio de las limitaciones que establezca con relación a la libertad de tránsito de las personas.

3.3.3 Nuevo Código Penal para el Distrito Federal

El Nuevo Código Penal para el Distrito Federal fue publicado por decreto en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 16 de julio de 2002, con inicio de su vigencia a partir del día 12 de noviembre del mismo año.

Como es sabido, el derecho penal como ciencia y ordenamiento sancionador de la conducta humana previamente tipificada como delito en un Código Penal, debe revisarse constantemente para asegurar la vigencia de sus principios y la eficacia social de su observancia y aplicación.

No obstante lo anterior, debe reconocerse que si bien se ha avanzado en materia de procuración e impartición de justicia, también cierto es que las conductas delictivas atentan con mayor crueldad la vida, la integridad física, el patrimonio y la libertad.

Propiamente en materia penal, la libertad de tránsito también con frecuencia ha sido extenuada por diversas y complejas causas que abarcan desde la falta de empleo hasta novedosas formas de organización delincinencial, que se reflejan en conductas delictivas, principalmente el secuestro, privación ilegal de la libertad, ataques a las vías generales de comunicación, delitos que no pueden escindir la violación de la libertad de tránsito.

Afortunadamente, las autoridades han señalado como prioridad el combate a estos delitos. Sin embargo, falta mucho por hacer y la sociedad con justa razón reclama mayor eficacia, oportunidad y calificación de las instituciones y de quienes las integran para detener, procesar y castigar a los delincuentes, obteniendo por consecuencia la disminución paulatina de corrupción e impunidad que culmine en el respeto de las garantías individuales.

Vista la legislación vinculada directamente con la libertad de tránsito, es conveniente resaltar la importancia de esta garantía especialmente por considerarse en la propia Constitución y normatividad jurídica que de ésta emana, asimismo, el sustento legal que se tiene para pugnar la enunciada libertad ante terceros, no obstante el riesgo y observancia de violación que se tiene en ocasiones respecto del tránsito.

CAPÍTULO IV

ANÁLISIS DE ALGUNAS EXCEPCIONES AL LIBRE TRÁNSITO

4.1 Constitucionalidad y legalidad

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, integra un nuevo elemento a la concepción de los derechos individuales a través de la creación de las garantías sociales que tienden a proteger a los grupos sociales con mayor riesgo de vulnerabilidad, como son los campesinos y los obreros, garantizándoles con estas garantías una mejor calidad de vida.

Estas garantías sociales parten de la idea de que la voluntad general está por encima de los intereses de los individuos; dichas garantías sociales están instituidas fundamentalmente en los artículos 27 y 123 de la actual Constitución.

El desarrollo que han tenido las garantías individuales, ha sido producto de la propia evolución histórica de la nación mexicana y de su conformación como Estado.

Es innegable que en la actualidad no se concibe la idea de poder vivir en un estado de derecho, sin la protección de los derechos individuales del hombre que la Constitución establece.

En consecuencia, debe seguirse evolucionando en torno al tema de las garantías individuales, porque en la actualidad, la realidad social presenta nuevos y diversos problemas para la humanidad, por lo tanto, la evolución de las garantías individuales no debe limitarse, sino por el contrario, debe adecuarse con la inclusión de nuevas corrientes del pensamiento y necesidades humanas de propio derecho.

Es inminente que las garantías individuales nacen del deseo que la humanidad tenía respecto del conocimiento de sus derechos como individuos integrantes de la sociedad, que en muchas ocasiones no eran respetados por las diferentes formas de gobierno que la misma ha tenido a lo largo de la historia.

Por lo tanto, las garantías individuales protegen la existencia misma del ser humano, así como sus derechos de libertad, seguridad jurídica, igualdad, entre otros, como ser integrante de una sociedad; esto se conforma como el inicio del fundamento filosófico de la constitucionalidad y legalidad de las garantías individuales y en particular de la libertad de tránsito.

El ser humano en sí tiene aspiraciones, deseos, inquietudes, objetivos, que van conformando su idea de lo que requiere en la vida, se debe mencionar que el hombre busca por su propia naturaleza la felicidad, independientemente del grupo social al que pertenezca, esto conlleva a pensar que la felicidad de alguno

es una infelicidad de otro, porque cada uno busca algo de la vida, por lo tanto, a veces es contrario a las pretensiones de terceros.

Independientemente de este rasgo individualista del ser humano, que nace de su propia naturaleza, es innegable que todo ser humano busca un estado de satisfacción total de sus aspiraciones, lo anterior se va conformando como el fin primordial del ser humano.

Una consideración que se debe tomar en cuenta, consiste en que el hombre nunca se ha desarrollado solo, por el contrario, es consecuencia del medio que lo rodea y afecta.

El individuo propende hacia la felicidad, revelada ésta formalmente como una serie de actos múltiples concatenados entre sí hacia el logro de un propósito fundamental.

El hombre va adquiriendo durante su evolución en la sociedad, un cierto sistema de valoración o conjunto de valores que van a determinar la personalidad que dicho individuo adoptará en el transcurso de su vida.

En la misma tesitura, el hombre al ir observando lo que le rodea, va fijando valores básicamente a las personas, a las cosas y a las ideas, creándose en su mente las metas que quiere alcanzar a través de esos valores. Para tratar de entender lo

anterior, es preciso citar un ejemplo; si un individuo da un gran valor por la ley, adapta su conducta a la realización de ésta, porque así tendrá su propia realización como ser humano, el hombre va en busca de su autorrealización, es parte de una sociedad que influye en su determinación de valores y, por lo tanto en su propia conformación personal.

La conformación de la personalidad del ser humano es compleja y determinada por factores internos y externos, respecto a lo que se debe entender como persona desde un punto de vista ético.

Al respecto, el jurista Eduardo García Maynez dice, "persona es el sujeto dotado de voluntad y razón, es decir, un ser capaz de proponerse libremente y encontrar medios para realizarlos"⁴³.

La anterior definición permite reafirmar una connotación de persona, que como se ha establecido, ésta puede fijar sus fines o valores, así como medios o actividad humana para lograr los mencionados fines agregando otro elemento a considerar como es la libertad.

Lo anteriormente considerado no podría tener ningún valor, si no se parte de la idea de que el hombre es libre de decidir su

⁴³ Eduardo García Maynez, Introducción al Estudio del Derecho, p. 274.

personalidad, ya que si no fuese así el hombre no realizaría sus propios fines sino los de otras personas.

La libertad permite al individuo determinar qué tipo de fines persigue en la vida, así como los medios a través de los cuales los obtendrá, por lo tanto habrá individuos que realicen fines positivos y otros que realicen fines negativos, pero en eso radica la libertad.

La libertad se constituye como elemento indispensable en la realización humana, un hombre que realiza lo que los demás le imponen es un ser sin personalidad independiente y por consecuencia sin autosuficiencia, ya que posibilita la felicidad de otros pero no la propia.

Hauriou realiza una clasificación de la libertad en su libro *Derecho Constitucional e Instituciones Políticas*, que respecto a la libertad individual dice lo siguiente, "Las libertades civiles son las diversas facultades que permiten a los ciudadanos ó individuos, realizar con independencia y eficacia su destino personal en el marco de una sociedad organizada"⁴⁴.

En consecuencia, la libertad se podría determinar como un poder sobre uno mismo o facultad de elegir y actuar independiente y autónomamente, que el hombre ejerce al

⁴⁴ André Hauriou, *Derecho Constitucional e Instituciones Políticas*, p. 213.

exteriorizar sus pensamientos, a través de sus actos tendientes a la evolución de su personalidad.

Efectivamente, desde el punto de vista del orden jurídico de una sociedad o del derecho, lo importante de la libertad es la manifestación que el individuo hace de ésta a través de su conducta en la sociedad, porque la libertad particular del individuo es equiparable al libre albedrío, lo cual origina serios conflictos de intereses.

Las garantías individuales protegen la libertad del individuo que le permite determinar su propia personalidad ante la sociedad de la que es integrante, constituyéndose así la determinación del fundamento filosófico de las mismas, pero no se debe olvidar que el hombre se rige por un orden jurídico que es determinado por la sociedad, y éste a su vez es orientado por intereses colectivos, que en muchas ocasiones son diferentes a los intereses particulares.

Para comprender en qué radica el problema de los intereses del individuo y de la sociedad, es importante tratar de determinar qué es el orden jurídico en una sociedad, que como se ha mencionado contiene los intereses de la misma.

Al respecto, el jurista García Maynez señala que por orden jurídico debe entenderse: "no un conjunto de normas, sino el

orden concreto o real dimanante de la sujeción a dichas normas por parte de los sujetos a quienes las mismas se dirigen, ya se trate de los particulares que deben obedecerlas, ya de los órganos encargados de aplicarlas”⁴⁵.

Como se desprende de lo anterior, el hombre deberá consolidar sus intereses al orden jurídico existente, para así poder convivir en sociedad; ahora bien, es verdad que cualquier orden jurídico que no respete un mínimo de libertad individual se convierte en un orden carente de respeto y de valor jurídico.

El problema que se plantea entre los intereses del individuo y los intereses de la colectividad es complejo, porque a lo largo de la historia humana, el anteponer los intereses de alguna de las partes ha ocasionado posturas filosóficas radicales, como lo fue el liberalismo individual, que nace de la revolución francesa del siglo XVIII, donde se retoman las ideas del derecho natural.

El derecho natural propone que el hombre es libre por naturaleza, y por lo tanto, solo debe obedecer las leyes naturales y no un orden jurídico creado por los hombres basados en estas ideas; se crean posturas fisiócratas que consideran al Estado como un cuerpo humano que funcionaba perfectamente siempre y cuando no se establezcan obstáculos en su actividad individual, esta idea se basa en una igualdad mal entendida, ya que si bien

⁴⁵ Eduardo García Maynez, *Filosofía del Derecho*, p. 21.

el Estado reconoce la igualdad de todos los hombres, no toma en cuenta que dentro de la sociedad no existe tal igualdad humana, ya que los hombres se van dividiendo en diferentes clases sociales que los van separando unos de otros, creándose con esto, una serie de tropelías y abusos en contra de las clases más oprimidas, gozando de más privilegios y libertades los que más tienen y no todos por igual.

Tal vez este aspecto de no entender a la igualdad del hombre, como el tratar por igual a los iguales y desigual a los desiguales, sea el error más grande del liberalismo individual.

Es verdad que el liberalismo individual antepone los derechos del hombre a los intereses de la sociedad, basándose en una igualdad de derecho y no de hecho; también es cierto que es el periodo de la humanidad donde más se han hecho valer los derechos del hombre o garantías individuales desde un aspecto teórico-jurídico, por lo que si el Estado hubiera reconocido esa desigualdad de hecho, este periodo tendría una mayor importancia en el panorama filosófico de las garantías individuales.

En contraposición se elabora la teoría filosófica del colectivismo, donde el hombre es un simple medio de obtención de los intereses de la sociedad, en la cual la autosuficiencia del individuo no importa, es así que el hombre es valioso por cuanto

ayuda a la sociedad a realizar sus fines, el hombre es la realización de la sociedad y por lo tanto su libertad y derechos no son respetados por el orden jurídico de la sociedad.

Las dos corrientes filosóficas expuestas hasta el momento, tienen graves errores, porque son tan contrarias que se vuelven radicales, es necesario establecer un punto intermedio que rescate lo bueno de ambas posturas, es aquí donde aparece el bien común.

La determinación de lo que es el bien común, implica el desarrollo de las ideas del individualismo y colectivismo, ya que el bien común es el punto ecuánime entre ambas posturas, si es verdad que el individuo tiene que ser libre en la determinación de su personalidad y de sus intereses, es inadmisibles que el individuo no esté aislado de la sociedad y por lo tanto ésta debe respetar esa libertad individual.

Se distinguen dos dimensiones del bien común, la de anchura y la de profundidad. La primera aparece cuando se advierte que el concepto de bien, comprendido en el *bonum commune* abarca tanto el bienestar material de la sociedad cuanto el de sus miembros aunque no se agote en ellos. En su dimensión de profundidad, el bien común es una meta ideal hacia la que deben tender lo mismo la sociedad que quienes la forman. No se trata del estadio final de una utópica sociedad, sino del punto al que

debe dirigirse la que se preocupe por su perfeccionamiento. El bien común es punto de orientación y medida del obrar social y especialmente da la ordenación jurídica de los vínculos inter humanos.

Como se desprende de lo anterior, el bien común es la posibilidad de que el individuo y la sociedad tiendan hacia la realización de sus fines o intereses propios a través de que el orden jurídico respeta esa esfera de libertad individual, no sin olvidar que éste deberá sacrificar su libertad, casos en que se vea dañada o perjudicada la colectividad.

El orden jurídico, al proteger la libertad del individuo, hace que esas libertades entendidas como simples manifestaciones de su ser, se transformen en derechos integrantes del mismo, así como los órganos o autoridades del Estado tengan que respetarlos y hacerlos valer.

El bien común es para el individuo el medio de realización de su personalidad, en el ámbito de la libertad que el hombre tiene en posición al Estado, y que le permite su libertad de expresión, su determinación de trabajo, su seguridad e igualdad jurídicas sin las cuales el hombre no podría ser libre, todo esto limitado a que esos derechos o libertades no sean perjudiciales para la comunidad, en cuyo caso la sociedad tendrá el derecho de limitarlos o suspenderlos.

ESTA TESIS NO SALIR
DE LA BIBLIOTECA

Se ha dicho que el bien común, constituye el equilibrio entre los intereses individuales y los intereses de la sociedad, a través del respeto que el orden jurídico guarda a la esfera de libertad del individuo, así como este orden tiene a la vez la posibilidad de interferir en beneficio de la comunidad, por lo cual este principio tiene inserción en la mayoría de las constituciones del mundo, al establecer sus garantías individuales.

En este llamado bien común radican las garantías individuales, en el derecho potestativo del hombre para determinar su *modus vivendi* en sociedad.

Las garantías individuales consagran la posibilidad de ser libres, para así consolidar su personalidad y realizar sus intereses como seres humanos; sería imposible en la actualidad poder desarrollarse en sociedad sin las garantías constitucionales, es por esto que el Constituyente de 1917 las consagra revistiéndolas de constitucionalidad y legalidad.

4.2 Garantías individuales

En un primer criterio se puede considerar que las garantías son las distintas prevenciones que la soberanía ha impuesto en la ley constitutiva del Estado, como limitaciones y obligaciones en la actuación de los órganos gubernativos, para que los propios órganos respeten y permitan que las personas disfruten y ejerzan

libre y eficientemente dentro del marco de las leyes, los derechos humanos declarados en la misma ley constitutiva.

Las garantías individuales, son limitaciones y obligaciones que se imponen a los órganos de Estado, que permiten el desenvolvimiento de la persona en la sociedad, ahora bien, esto implica al propio ser humano pero sin determinar si comprende a los dos tipos de personas que existen, físicas y morales, ya que si nada más se incluye en la definición a las personas como entes físicos, carecería de valor jurídico por ser incompleta y ambigua.

Ahora bien, se debe hablar no solo de garantías individuales sino constitucionales, ya que consisten en todo medio consignado en la Constitución para asegurar el goce de un derecho; se llama garantía, aun cuando no sea de las individuales. Lo anterior se limita a decir que garantía es todo medio que asegura un derecho, amplía su extensión al referir que no solo las comprendidas como individuales son medios, sino todos los que están en la propia Constitución.

El problema de enunciar lo que ha de entenderse por garantía individual, implica tomar en cuenta la opinión que al respecto algunos autores versan.

Autores como Carl Schmitt hablan de garantías institucionales que no están obligadas a asegurar derechos subjetivos de

individuo, pero cuya finalidad es "proteger a las instituciones que la Constitución enmarca, éstas existen solo en el Estado, basándose no en una idea de libertad personal e ilimitada, sino en instituciones jurídicas que como tal son circunscritas y delimitadas, estableciendo como ejemplo a la libertad personal que no puede considerarse una institución, lo que sí ocurre con la propiedad privada que se le considera como una simple institución legal"⁴⁶.

Asimismo, alude a la existencia de garantías institucionales con derechos subjetivos y sin ellos, también a la protección jurídica y a la posibilidad de hacer valer pretensiones, conformada de modo muy variado, sin embargo a la esencia de la garantía institucional no le corresponde ni un derecho subjetivo, ni el mantenimiento de una vía jurídica.

Al definir Schmitt, las garantías institucionales niega que éstas tengan la única finalidad de proteger los derechos de los individuos, sino que más bien protegen a las instituciones que la Constitución consagra, se podrá decir que las garantías, según este punto de vista, protegen a la conformación del orden jurídico que existe y que los derechos del individuo son independientes y anteriores a este orden jurídico, esta idea desnaturaliza a las garantías individuales, ya que si se acepta que solo protegen a las instituciones del Estado, también es importante recordar que

⁴⁶ Carl Schmitt, Teoría de la Constitución, p. 198.

estas no son entes abstractos, ya que están integradas por individuos.

Una postura diferente a Carl Schmitt, es la sustentada por Ignacio Burgoa que establece lo siguiente: "A nuestro entender, no puede identificarse la garantía individual con el derecho del hombre o el derecho del gobernado, como no se puede confundir el todo con la parte... Ahora bien, cuando las relaciones de supra a subordinación se regulan por el orden jurídico, su normatividad forma parte tanto de la Constitución como de las leyes administrativas principalmente, implicando en el primer caso las llamadas garantías individuales. En consecuencia éstas, de conformidad con lo que se acaba de exponer, se traducen en relaciones jurídicas que se entablan entre el gobernado, por un lado, y cualquier autoridad estatal de modo directo e inmediato y el Estado de manera indirecta o mediata, por el todo"⁴⁷.

Como se analiza de lo anterior, Burgoa determina y define a las garantías individuales como las relaciones jurídicas de supra a subordinación que se establecen entre la autoridad estatal o el Estado mismo, como gobernante y el individuo como gobernado, donde las mencionadas autoridades realizan actos de soberanía o de gobierno que se caracterizan por ser unilaterales, imperativos y coercitivos, mismos que afectan la esfera jurídica del individuo o gobernado.

⁴⁷ Ignacio Burgoa Orihuela, Las garantías individuales, p. 165 y 167.

De dicha relación supra a subordinación nace un derecho subjetivo público para el gobernado y una obligación correlativa a cargo del Estado, consistente en respetar el mencionado derecho subjetivo público.

Asimismo, Burgoa al determinar la naturaleza del mencionado derecho subjetivo público menciona que es un derecho, porque el gobernado tiene una potestad jurídica que hace valer obligatoriamente frente al Estado, para que se respete el mínimo de actividad y de seguridad jurídica indispensables, para el desarrollo de la personalidad humana.

Es subjetivo, porque implica hacer valer dicho derecho a una persona determinada y personal, en este caso al Estado, siempre que éste actúe en ejercicio de su soberanía. Y es público, porque dicho derecho subjetivo se hace valer a entidades públicas, como las autoridades estatales unidas en una federación.

Junto a las anteriores determinaciones, Burgoa establece que los derechos subjetivos originarios, son aquellos que corresponden a una situación jurídica concreta, para cuya formación no es menester el cumplimiento o la realización de un hecho o de un acto jurídico particular y determinado, sino que resulta de la imputación directa que hace la ley a una persona de una situación jurídica abstracta, imputación o referencia que particulariza a éstas.

Los multicitados derechos subjetivos públicos son absolutos en cuanto a su exigibilidad y validez frente al sujeto de la obligación correlativa. Es absoluto cuando puede hacerse valer frente a un número indeterminado de obligados; pueden hacerse valer contra cualquier autoridad del Estado que los viole o incumpla, existiendo por ende, un sujeto universal que se traduce en todas las autoridades del país.

De todos los elementos aportados hasta el momento por Ignacio Burgoa respecto de las garantías individuales, es menester elaborar una definición, la cual abarque los mismos; partiendo de la idea anterior, puede decirse que las garantías individuales son las relaciones jurídicas de supra a subordinación, de las cuales nace un derecho subjetivo público para el gobernado y una obligación recíproca del gobernante a respetar el mencionado derecho, que a su vez es originario y absoluto.

De las definiciones anteriormente expresadas, se afirma que se trata de garantías individuales constitucionales, las cuales se circunscriben en medios de aseguramiento de derechos en la Constitución.

Siempre que se trate definir alguna cuestión determinada, habrá una multitud de opiniones que traten de aportar algo a la materia de estudio, dentro de esta infinidad de opiniones existe un punto de contacto, la limitación que las garantías individuales

hacen a la actuación del Estado con relación a la esfera jurídica de los individuos, lo que permite el desarrollo de su personalidad.

4.3 Clasificación de las garantías

La clasificación de las garantías individuales tiene una conformación teórica, porque la actual Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no realiza ninguna clasificación de las garantías que otorga, sino por el contrario éstas se encuentran sin ningún orden en toda la parte dogmática de la misma, es así que la clasificación se realiza de acuerdo a la doctrina jurídica que cada autor aporta respecto a la conformación y contenido de cada garantía.

En la mayoría de las clasificaciones existe un punto de contacto, que es el de agrupar o clasificar y subdividir a las garantías en principios jurídicos bien determinados; ahora bien, existen autores que hablan de una clasificación tradicional que divide a las garantías en cuatro grupos: libertad, igualdad, seguridad jurídica y propiedad; al mismo tiempo se habla de garantías sociales, que son aquellas tendientes a la protección de los derechos de algún determinado sector social, tal es el caso de los trabajadores y campesinos.

Resulta importante enunciar la anterior clasificación de las garantías individuales, ya que permite abundar el derecho al libre

tránsito, lo cual simultáneamente implica separar y distinguir todas sus partes y determinar sus principios constitucionales.

La garantía de libertad de tránsito otorga al individuo y se constituye implícitamente de cuatro libertades específicas:

- A) Libertad de entrar al territorio de la República.
- B) Libertad de salir del mismo.
- C) Libertad de viajar por el territorio de la República.
- D) Libertad de mudar su residencia.

Estas libertades tienen limitaciones establecidas en el propio artículo 11 constitucional, con relación estrecha a las facultades de la autoridad tanto judicial como administrativa; en cuanto a la autoridad judicial, las limitaciones radican en la responsabilidad criminal o civil de los individuos, y por lo que toca a la autoridad administrativa, se instituyen las limitaciones por el cumplimiento de las leyes de emigración, inmigración y de salubridad general en la República, así como en los casos de expulsión de extranjeros perniciosos residentes en el país.

Las anteriores limitaciones permiten descubrir las relaciones que se establecen entre la garantía de libertad de tránsito y las garantías de legalidad de los párrafos segundo, tercero y cuarto del artículo 14 constitucional y el primero del artículo 16 constitucional, que sustentan a los actos de privación y de

molestia en sentido amplio de la autoridad, que limitan en el orden criminal a esta garantía.

La garantía de libertad de tránsito también se relaciona con otras garantías individuales, como son las que protegen la libertad, porque las une el mismo concepto.

Lo anterior, permite determinar el alcance jurídico de esta garantía de libertad de tránsito, así como establecer su importancia jurídica.

En torno a la clasificación de las garantías individuales, es preciso deducir que la actual Constitución, simplemente contempla veintinueve artículos que consignan derechos para los individuos y que las autoridades del Estado deben respetar. Los aludidos primeros veintinueve artículos de la Constitución comprenden la parte dogmática de la misma.

En el mismo parámetro, Juventino V. Castro con idea filosófica establece la siguiente clasificación, "...para el estudio de las garantías constitucionales: a) garantías de la libertad, b) garantías del orden jurídico y, c) garantías de procedimientos"⁴⁸.

Al respecto, las garantías de la libertad, se refieren a la libertad personal, a la libertad de acción, a la libertad ideológica y

⁴⁸ Juventino V. Castro, Garantías y amparo, p. 31 y 32.

a la libertad económica; las garantías del orden jurídico comprenden una serie de diversas garantías de igualdad, de competencia, de justicia y de propiedad; mientras que las garantías de procedimientos se refieren a la irretroactividad, la legalidad, la exacta aplicación de la ley y a las garantías y normatividad jurídica aplicable en los procedimientos judiciales.

Las garantías de libertad hacen referencia a la libertad misma del ser humano, al desarrollar el fundamento filosófico de las mismas, es un requisito indispensable en la autorrealización de los individuos en sociedad.

Las garantías del orden jurídico de la mencionada clasificación implican aspectos jurídicos, como son: la igualdad, la justicia, la ley, etc., que conllevan al orden jurídico de la sociedad, con finalidad de lograr el bien común.

Por último, las garantías de procedimientos contienen los medios que equilibran a la libertad individual y al orden jurídico de la sociedad, como son los procedimientos legales que el Estado acepta y establece para no invadir la esfera jurídica del individuo y mantener el orden jurídico.

Una clasificación *sui generis* es establecida por el autor André Hauriou, ya que se debe hacer notar que este autor identifica a las libertades del ser humano como derechos pertenecientes a los

individuos, que el Estado debe respetar a través de la consagración constitucional de los mismos, para así concretar la soberanía individual.

Desde esta perspectiva se habla de "libertades de la vida civil, mismas que se dividen en libertades primarias, las cuales se clasifican en libertad física de ir y venir o libertad personal; seguridad, entendida ésta como medidas de protección que impiden que el individuo sea arrestado, encarcelado y condenado arbitrariamente sin juicio y sin las mínimas garantías; libertades de la familia: filiación, matrimonio, autoridad paterna y marital; propiedad o poder sobre las cosas y los hombres; libertad de pactar y de contratación; libertad de empresa o dedicarse a ocupación lícita, y en libertades secundarias, es decir, la libertad de conciencia y de cultos; la libertad de enseñanza; la libertad de prensa e información; la libertad de reunión; la libertad de asociación y la libertad sindical"⁴⁹.

Asimismo, enuncia que "las libertades de la vida política, las que se clasifican en derechos cívicos y en derechos políticos. Los primeros son los que permiten tomar parte en la función pública, el derecho de ser jurado, de ser testigo o el de pagar impuestos. Mientras que los derechos políticos son los que permiten tomar parte en la expresión de la soberanía nacional o derecho de voto en las elecciones y votaciones, derecho de elegibilidad, entre

⁴⁹ André Hauriou, Derecho constitucional e instituciones políticas, p. 225 - 228.

otros, éstos proceden de la idea de libertad política y de libertad individual, por lo cual este derecho solamente lo tienen los individuos mayores de edad"⁵⁰.

Aunque la clasificación establecida por André Hauriou es amplia y abarca todas las libertades o derechos de los individuos, el hecho de considerar en la mencionada clasificación que los derechos cívicos y políticos forman parte de las garantías individuales que el Estado reconoce, es una discrepancia jurídica entre el autor y la propia Constitución, ya que los aspectos que el autor considera como derechos cívicos, la Constitución los contempla como obligaciones de los mexicanos, y en cuanto a los derechos políticos, el mismo texto jurídico los consigna como prerrogativas del ciudadano mexicano.

Otra clasificación de las garantías es la propuesta por Efraín Polo Bernal, quien habla de garantías constitucionales sustantivas y garantías constitucionales, instrumentales o adjetivas.

"Las garantías sustantivas, se refieren a los derechos de protección de la vida humana, de la libertad, propiedad, seguridad jurídica, legalidad, igualdad y a las de contenido social, político o económico sin omitir que diversas garantías constitucionales participan de las características de unas o de otras y que además se complementan con las que estructuran la

⁵⁰ Idem.

división de poderes y de sus atribuciones.

Las garantías adjetivas comprenden el acceso a la justicia, la jurisdicción, la competencia, el debido proceso que aseguran el respeto y disfrute de los derechos fundamentales.

Ambas pueden distinguirse en garantías o libertades civiles y garantías o libertades políticas⁵¹.

Las garantías sustantivas se subdividen de la siguiente manera:

- De respeto a la vida, respeto a la integridad física y a la dignidad de la persona.
- De libertad.
- De propiedad.
- De seguridad jurídica.
- De legalidad.
- De igualdad.

Por otra parte y referente a las garantías adjetivas, constitucionalmente se considera que es necesaria una declaración de principios de derecho procesal que acompañe a los derechos y garantías de los individuos, la tutela del proceso se realiza a través de la fuerza de las previsiones constitucionales creando con esto, garantías de protección genérica de la misma

⁵¹ Efraín Polo Bernal, Breviario de Garantías Constitucionales, p. 16.

Ley Suprema, con lo que se logra un remedio que preserva el orden jurídico constitucional y un método procesal que hace efectivos los derechos de los individuos.

Ejemplos de esta vigilancia constitucional sobre el proceso son: "La tutela constitucional que requiere la idoneidad del juzgador, esta garantía pone al juez por encima de los poderes políticos y de cualquier otra presión sobre sus decisiones, lo cual otorga autoridad a sus fallos y una responsabilidad para que dicho poder no se transforme en despotismo; el debido proceso legal fundamental de justicia y libertad, que son base constitucional del pueblo mexicano, constituyen una garantía en la resolución de los conflictos entre partes, se habla que todo proceso necesita una citación correcta de las partes, su audiencia y el cumplimiento de las formalidades legales; el juicio de amparo que constitucionalmente se constituye como un medio de defensa de los individuos contra los actos de autoridad"⁵².

Esta clasificación de garantías sustantivas y adjetivas está integrada por medidas de carácter procesal que se realizan gracias al imperio de previsiones constitucionales, constituyéndose una tutela jurídico-constitucional de los derechos fundamentales del individuo, ejemplo es el debido proceso legal y el juicio de amparo.

⁵² Ibid, p. 17 - 19.

Determinar que el debido proceso legal y el juicio de amparo forman parte de las garantías individuales, es una propuesta acertada, ya que se permite realmente que los individuos se defiendan de los actos de las autoridades que violan sus garantías sustantivas.

El jurista Octavio A. Hernández, comparte la clasificación tradicional de las garantías individuales: de igualdad, de libertad, de seguridad jurídica y de propiedad; sin embargo propone una subdivisión con base al establecimiento de derechos o libertades de carácter público e individual.

La anterior opinión también es compartida por el autor José R. Padilla, que habla de una clasificación tradicional de las garantías individuales, la cual además establece garantías sociales; las cuales "son de grupo que se pueden ejercitar, defender o hacer efectivas para proteger derechos comunitarios por medio del sindicato o a través de los comisarios ejidal o comunal, asimismo, surgen con la categoría de constitucionales en la Carta Mexicana de 1917, precisamente en los artículos 27 y 123"⁵³.

El desarrollo de este apartado presenta una diversidad de opiniones respecto de la clasificación de las garantías, con la intención de conocer cada una de éstas y así llegar ha determinar

⁵³ José R. Padilla, *Sinopsis de Amparo*, p. 99.

cuál es la clasificación más acertada, por cuanto al contenido y a la forma de la misma. Ahora bien, se puede considerar que la mayoría de las clasificaciones desarrolladas contemplan los criterios jurídicos antes referidos, lo cual permite dividir a las garantías individuales.

Finalmente, no obstante que la actual Ley Suprema no contempla en su apartado de garantías individuales clasificación alguna de las mismas, sino por el contrario, éstas se encuentran inmersas en el texto legal sin ningún orden en especial, se denota que la clasificación de las garantías es importante, ya que permite determinar claramente qué tipo de derechos o libertades protegen cada una de las garantías otorgadas a los individuos, así como su alcance jurídico.

Para el ejercicio de la libertad de tránsito por parte de los gobernados o titulares de esta garantía, no se necesita el otorgamiento de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otro requisito, el establecimiento de estos requisitos se entienden porque, "durante la dominación española en lo que hoy es República mexicana, no se permitía la entrada en ella a los extranjeros sino en muy raros casos y previas condiciones y requisitos indispensablemente exigidos. La independencia abrió a los extranjeros las puertas de la nación, pero por mucho tiempo no se permitió su entrada y su permanencia en el país, sino mediante ciertos requisitos como los pasaportes y las cartas de

seguridad”⁵⁴. Ahora bien, como afirma el autor Eduardo Ruiz, “tales trabas han desaparecido y sería imposible restablecerlas normalmente en la actualidad”⁵⁵.

Es verdad que los anteriores requisitos en la actualidad son inexistentes, pero no debe prescindirse que en un momento histórico fueron instrumentos jurídicos de gran valor, reiterando que el mencionado artículo establece también limitaciones para su ejercicio.

4.4 Características de la libertad de tránsito

La libertad de tránsito y sus limitaciones en el derecho vigente mexicano, constriñe en sí misma particularidades *sui generis*, en razón de que su estudio contempla diversas materias del conocimiento jurídico. Por consecuencia, el jurista Ignacio Burgoa Orihuela señala que, “nuestro orden jurídico constitucional, es objeto de estudio del derecho y como norma se rige por los principios de una disposición de ese carácter, como lo es el de supremacía constitucional, al que deben sujetarse los ordenamientos legales o de carácter secundario”⁵⁶.

De igual manera tiene características de orden jurisdiccional, en tanto que puede ser limitada por el poder judicial de acuerdo

⁵⁴ José María Lozano, Estudio de Derecho Constitucional Patrio, p. 215.

⁵⁵ Eduardo Ruiz, Derecho Constitucional, p. 71.

⁵⁶ Ignacio Burgoa Orihuela, Derecho constitucional mexicano, p. 103.

con sus atribuciones, independientemente de que la materia sea penal, civil o de otra índole.

En materia de extradición corresponde por una parte al derecho penal y por otra al derecho internacional.

En razón de lo anterior y considerando la cualidad interdisciplinaria de la libertad de tránsito, es lógico asegurar que una especial reglamentación a la libertad deambulatoria sería prácticamente imposible y carente de funcionalidad.

4.5 Restricciones al libre tránsito

Las limitaciones a esta garantía individual se circunscriben fundamentalmente mediante dos criterios de índole gubernamental; de la autoridad judicial, en cuanto a responsabilidad penal o civil de los individuos y de la autoridad administrativa, en cuanto a leyes de emigración, inmigración y salubridad general de la República, así como la expulsión de extranjeros perniciosos residentes en el país.

Hablando específicamente de las limitaciones de la autoridad judicial, en cuanto a la responsabilidad criminal, éstas quedan establecidas en los párrafos segundo y tercero del artículo 14 constitucional, los que precisan que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos,

sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; asimismo, en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

El acto de autoridad que depende de la garantía de audiencia, establecida ésta en el mencionado párrafo segundo, es un acto estrictamente de privación que produce un menoscabo en la esfera jurídica del gobernado, así como un impedimento para ejercer una libertad o un derecho, un ejemplo significativo de este acto de privación son las sentencias judiciales que privan de bienes jurídicos como la libertad, y por lo tanto se constituyen en una limitación a la garantía de tránsito.

Ahora bien, el acto de autoridad que se instituye también como de privación y que se deriva del párrafo tercero del mencionado artículo 14 constitucional o garantía de exacta aplicación de la ley en juicios de orden criminal, es otra limitación a esta garantía, en cuanto a que el acto de autoridad que imponga alguna pena como la prisión decretada conforme a la ley, limitan la libertad de salir de la República, viajar por su territorio o mudar su residencia del individuo afectado.

En cuanto a las limitaciones de la autoridad judicial por la responsabilidad civil de los individuos, el párrafo cuarto del artículo 14 constitucional establece que en los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra, o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

El anterior párrafo instituye que el acto de autoridad supeditado a la garantía de legalidad en juicios de orden civil, es la sentencia definitiva o resolución jurisdiccional, que dirime el conflicto jurídico substancial del juicio; ahora bien, por determinación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha resuelto que otros fallos o actos procesales, como son las providencias precautorias y demás autos en juicio, sean considerados como sentencia definitiva para los efectos de acto de autoridad derivado de esta garantía de legalidad en materia jurisdiccional civil.

Pertinente es hacer la siguiente reflexión: los actos de privación de la autoridad, son un menoscabo a la esfera jurídica o un impedimento para el ejercicio de un derecho inalienable del individuo, éstos quedan establecidos en los párrafos segundo, tercero y cuarto del artículo 14 constitucional, que se constituyen en limitaciones de las autoridades judiciales en el orden criminal y civil a la garantía de libertad de tránsito, que implican actos de molestia en sentido amplio que se establecen en el párrafo

primero del artículo 16 constitucional, al considerar que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito, fundado y motivado de la autoridad competente.

Los actos de molestia en sentido amplio se deben entender como actos estrictos de privación, es decir, aquellos que implican una limitación en el ejercicio de un derecho del individuo. Por lo tanto, los actos de molestia establecidos en el párrafo primero del artículo 16 constitucional, se conforman también como limitaciones a la libertad de tránsito, ya que conciernen a los actos de privación de la autoridad.

En la misma tesitura, otras limitaciones a la garantía de tránsito son las establecidas por las autoridades administrativas, las cuales se administran en torno a las leyes de emigración e inmigración, quedando instituidas en la Ley General de Población, que en términos generales impone a los extranjeros determinados requisitos para entrar al territorio nacional, así como a los nacionales que desean salir al extranjero, limitándose así su garantía de tránsito.

Otra limitación de la autoridad administrativa a la garantía analizada se integra respecto a la salubridad general de la nación, lo anterior queda establecido en los incisos 2 y 3 de la fracción XVI del artículo 73 constitucional, donde se faculta al Congreso de

la Unión para legislar en materia de salubridad, así como la creación del Consejo de Salubridad General, que según los incisos mencionados, autorizan al referido Consejo para intervenir en situaciones epidémicas graves o peligrosas, que invadan de enfermedades exóticas al país, con lo que se puede limitar el libre tránsito de los individuos o gobernados en las zonas afectadas.

La postrema limitación de las autoridades administrativas queda establecida en el artículo 33 constitucional que a la letra dice: "...el Ejecutivo de la Unión tendrá la facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional, inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente".

La importancia de haber analizado radicalmente las limitaciones de la garantía de libertad de tránsito, permite precisar qué actos de autoridad establecidos por la propia garantía, restringen legalmente esta libertad, así como determinar en que casos los actos de autoridad la vulneran.

La garantía individual de libertad de tránsito o de locomoción, es un elemento básico de civilización y progreso para los individuos integrantes de la sociedad.

La libertad en su aspecto general, fue incluida en los derechos de los individuos en sociedad, en la Declaración de los Derechos

del Hombre y del Ciudadano en Francia en 1789, desde este momento histórico la libertad se transformó para los gobernados en un derecho subjetivo público y para la autoridad en una obligación consistente en el respeto al mencionado derecho, ahora bien, la actual Constitución Política consigna una serie de libertades específicas o garantías de libertad, pero unidas y relacionadas entre sí, por el concepto de libertad.

Es por el anterior razonamiento, que la garantía de libertad de tránsito se relaciona con las garantías que encierran substancialmente a la libertad, como son las libertades de trabajo (artículo 5 constitucional), expresión de las ideas (artículo 6 constitucional), imprenta, (artículo 7 constitucional), petición (artículo 8 constitucional), reunión y asociación (artículo 9 constitucional), posesión y portación de armas (artículo 10 constitucional), religión (artículo 24 constitucional) y concurrencia (artículo 28 constitucional).

Otras garantías que se relacionan con la libertad de tránsito son las que sustentan a los actos de privación de la autoridad que limitan a esta garantía; dichos actos se encuentran supeditados a las garantías de legalidad en el orden criminal y civil.

Esta deducción por último, da la oportunidad de afirmar que la garantía de legalidad del párrafo primero del artículo 16 constitucional, también se relaciona con la libertad de tránsito, ya

que este párrafo comprende a los mencionados actos de molestia en sentido amplio.

4.6 La autoridad judicial en la libertad de tránsito

El orden normativo mexicano se integra por una unidad jerarquizada de normas cuyo origen de validez es la constitución, misma que regula la creación de las demás normas, determina el contenido de las futuras leyes y delimita los respectivos ámbitos competenciales, reservando a cada uno de ellos determinadas facultades que se confieren a la autoridad, es decir, a los órganos gubernamentales por conducto de sus servidores públicos.

Al respecto de las autoridades, se puede enunciar legalmente y con base en el artículo 11 de la Ley de Amparo, que *autoridad* es aquélla que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado.

Como es sabido, las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite. Las facultades o atribuciones son la posibilidad jurídica que éstas reciben de la norma para emitir los actos necesarios a fin de ejercer la competencia de determinado órgano gubernamental. Las facultades deben estar contempladas en la Constitución o por disposición de ésta en leyes o reglamentos, en razón de lo anterior, los órganos por conducto de sus titulares tienen en primer término facultades constitucionales y otras de

carácter legal derivadas de ordenamientos secundarios, que fácilmente pueden diferenciarse o distinguirse, partiendo simplemente del fundamento u origen de la facultad otorgada.

Corresponde tratar *a grosso modo* las facultades reservadas por la Constitución o las leyes a las autoridades judiciales, para que éstas puedan legalmente restringir el ejercicio del libre tránsito.

Como es sabido, el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la forma de Estado federal. El orden jurídico de un Estado federal se compone de normas centrales válidas para todo su territorio y de normas locales de observancia en determinadas partes de este territorio. Las normas centrales generales o leyes federales son creadas por un órgano legislativo central, la legislatura de la federación, mientras que las generales locales son creadas por órganos legislativos estatales. Esto presupone que en la federación, el ámbito material de validez del orden jurídico o, en otras palabras, la competencia de legislación del Estado, se encuentra dividida entre una autoridad central y varias locales.

El orden jurídico del Estado mexicano ha instituido al poder judicial para ejercer la función jurisdiccional a través de las autoridades judiciales, a quienes en sentido genérico o abstracto se entiende como los terceros imparciales facultados para

solucionar imperativamente litigios o controversias entre partes, el límite dentro de cual pueden ejercer la función jurisdiccional es lo que constituye la competencia del órgano.

El ejercicio de la libertad de tránsito en el derecho vigente mexicano por disposición de la Constitución puede limitarse, restringirse o subordinarse a las facultades de las autoridades judiciales en casos de responsabilidad penal o civil; es posible decir que en México existen 33 poderes judiciales, uno para la federación, uno por cada uno de los 31 estados y otro para el Distrito Federal.

A través de los órganos jurisdiccionales y administrativos legalmente constituidos y facultados, el Estado mexicano ejerce la llamada función jurisdiccional, atribución ésta que los juzgadores ejercen en la medida misma en que la propia ley les otorga a ellos esa facultad. Al perfilar la noción de la competencia del órgano, la autoridad judicial sólo puede ejercer su función en ciertas demarcaciones. El límite del cual se puede ejercer la función jurisdiccional es lo que constituye la competencia y ésta a su vez no es más que el cúmulo de facultades otorgadas por el orden jurídico a las autoridades.

En este orden de ideas, el artículo 11 constitucional impone la obligación consistente en no impedir a ninguna persona el libre tránsito, asimismo, establece la facultad de subordinar su

ejercicio en los casos y condiciones que la propia Constitución establece en términos del artículo primero del citado ordenamiento mexicano que dispone: "En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece".

4.6.1 Limitación por arraigo y órdenes de aprehensión, reaprehensión, comparecencia y presentación.

Se tienen innumerables actos de autoridad que si bien es cierto, son restrictivos del libre tránsito, también es verdad que son limitaciones de legalidad ya que se encuentran plena y explícitamente contemplados en el texto constitucional, y en su caso, descritos en algún ordenamiento jurídico emanado de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Correlativo, se pueden citar ilustrativamente el arraigo judicial en materia penal, el cual es decretado por un tribunal jurisdiccional durante el procedimiento penal, como una medida cautelar que permite la disponibilidad del imputado ante la autoridad solicitante, fundamentalmente el Ministerio Público.

Por otro lado, el arraigo judicial en materia civil en el ámbito federal está regulado por el Código de Comercio para los procedimientos mercantiles. En los procedimientos civiles de

carácter federal no es procedente decretar el arraigo. Si el arraigado se ausenta del lugar del juicio y por virtud de su ausencia no dejó de practicarse diligencia judicial alguna, no es posible considerar que el arraigo se quebrantó, ni mucho menos que se haya desobedecido el mandato de autoridad judicial, pues ello implicaría que ejercer el libre tránsito se tipificará como delito, lo cual sería jurídicamente improcedente.

Es de hacer hincapié que los arraigos de extranjeros decretados por las autoridades judiciales o administrativas no impedirán que se ejecuten las órdenes de expulsión (deportación) que la Secretaría de Gobernación dicte contra los mismos.

La *aprehensión* consiste en la privación de la libertad y específicamente la libertad física o ambulatoria. La orden en este sentido se debe entender como mandamiento judicial, que restringe, entre otras, la libertad de tránsito. "La orden de aprehensión es la providencia cautelar, dispuesta por el tribunal, para que por conducto de un ejecutor sea presentada físicamente una persona, con el fin de lograr los aseguramientos propios que las medidas privativas de la libertad implican. El vocablo aprehensión deriva de *prehendo*, *prehendere*, *prehendí*, que significa tomar, asir, coger. En el caso del procesado penal, consiste en asir a una persona aun contra su voluntad y llevarla

ante el tribunal que la reclama"⁵⁷.

El artículo 14 constitucional impide la privación provisional de la libertad, resulta entonces que las órdenes de aprehensión, aparentemente resultan contrarias a la Constitución, y más aún si se observa que el artículo 11 constitucional preceptúa que el ejercicio de libre tránsito estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial sólo en los casos de responsabilidad criminal y cuando se libra una orden de aprehensión no hay responsabilidad penal plenamente probada, ya que ésta sólo debe determinarse en sentencia definitiva, la excepción a lo dispuesto por el propio artículo 14 constitucional, es de pleno derecho por encontrarse en el texto de la propia Constitución.

La orden de aprehensión "...desde el punto de vista procesal, es una resolución judicial en que, con base en la solicitud del agente del Ministerio Público y satisfechos los requisitos indicados en el artículo 16 constitucional se ordena la captura de un sujeto determinado, para que de inmediato sea puesto a disposición de la autoridad que lo reclama, o requiere, con el fin de que conozca todo lo referente a la conducta o hecho que se le atribuye"⁵⁸.

La aprehensión o detención de una persona origina la privación de la libertad y por ende de la libertad de tránsito que

⁵⁷ Jorge Alberto Silva Silva, Derecho Procesal Penal, p. 298.

⁵⁸ Guillermo Colín Sánchez, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, p. 362.

puede prolongarse durante todo el proceso penal hasta que se dicte sentencia ejecutoriada; y aún más, hasta la compurgación de alguna pena privativa de libertad impuesta en sentencia definitiva.

Con relación a la orden de *reaprehensión* puede afirmarse que es otro tipo de resolución de carácter judicial semejante a la orden de aprehensión, que tiene su fundamento en el artículo 20 constitucional fracción I, última parte; aludiendo a la determinación de los casos graves en los cuales el juez podrá revocar la libertad provisional. Se da como una reiteración de la medida cautelar de privación de la libertad física, cuando por alguna circunstancia la persona se sustrae o escapa de la acción de la justicia o que, gozando de una medida substituta de la detención prevista en la ley, por ejemplo la caución, la suspensión provisional decretada en un juicio de amparo; se encuentra con la imposibilidad de seguir gozando de tal medida, por lo cual, se le revoca su libertad provisional y se ordena su reaprehensión. En este caso no necesariamente se requiere previa solicitud del Ministerio Público.

Por lo que se refiere a la orden de *comparecencia* o citación, es igualmente una resolución de autoridad judicial con los mismos presupuestos y requisitos de ésta, que se diferencia en que el delito que se califica no se encuentra sancionado con pena privativa de libertad y en que la autoridad judicial no la dirige a

otra autoridad para que la ejecute sino que va dirigida directamente a la persona que ha de comparecer.

Este tipo de resoluciones judiciales no vulneren en forma alguna la libertad de tránsito, pues a diferencia de la aprehensión en que se emplea la fuerza o el constreñimiento, en las órdenes de comparecencia se puede decir que se trata sólo de una convocatoria obligatoria en la que se apercibe al citado para que comparezca por sí solo ante la autoridad emitente en lugar, día y hora determinados.

Mientras que, el mandato de *presentación* consiste en una resolución del juez mediante el cual obliga al individuo a presentarse ante el emitente, se le constriñe a acompañar al ejecutor, policía judicial, quien lo escolta y custodia para que se presente ante el tribunal; una vez realizado el acto procesal para el que fue llamado, se puede retirar sin que la privación de su libertad se prolongue, por lo que es de ultimar que esta resolución por su brevedad, en cuanto a tiempo no afecta ni pone en peligro el ejercicio de libre tránsito.

4.6.2 Limitaciones por penas de prisión y prohibición de ir a un lugar determinado

En casos de responsabilidad penal la Constitución faculta expresamente a la autoridad judicial para imponer penas de

conformidad con el artículo 21, primera parte; por lo que este precepto constitucional garantiza a las personas que, ninguna autoridad administrativa o legislativa nunca estará facultada para imponer penas de las previstas en los códigos penales, en virtud de que la Constitución reservó esta función a las autoridades judiciales prohibiendo en consecuencia a todas las demás el imponerlas por no tener el carácter de autoridad judicial.

El artículo 14 constitucional garantiza que nadie podrá ser privado entre otros derechos, de la libertad, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos en los que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, además garantiza que en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

Por lo tanto, en casos de responsabilidad penal, la autoridad judicial dentro de su ámbito competencial se encuentra facultada para restringir el libre tránsito, con fundamento en el orden legal. Dentro de los límites fijados por la ley, los jueces y tribunales aplicarán las sanciones establecidas para cada delito, teniendo en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución y las peculiares del delincuente.

En este orden constitucional y primordial, las penas que restringen el ejercicio del libre tránsito son fundamentalmente la prisión y la prohibición de ir a un lugar determinado, ya que esencialmente la prisión se compurga en un establecimiento comúnmente llamado cárcel, el cual si bien es que en su interior se puede ambular, también cierto es que no se puede salir y entrar de ésta a placer y, menos aún a placer del Estado en que aquél se ubique.

4.7 La autoridad administrativa en la libertad de tránsito

La literalidad del artículo 11 constitucional que consagra la libertad de tránsito categóricamente admite limitaciones administrativas, esto alude básicamente como se ha mencionado, a las limitaciones o restricciones que impongan las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la República o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país.

En cuanto a las facultades de las autoridades, el orden normativo mexicano en supremacía constitucional ha delimitado los respectivos ámbitos competenciales, reservando a cada uno de ellos determinadas facultades y que los diversos órganos gubernamentales las ejercen por conducto de sus autoridades o servidores públicos, siendo esas facultades la posibilidad jurídica que las autoridades reciben de las normas jurídicas para emitir los actos necesarios con el propósito de ejercer la competencia de

algún organismo determinado.

En este apartado corresponde tratar el ámbito competencial constitucional, legal e incluso reglamentario, reservado a las autoridades administrativas para regular el ejercicio del libre tránsito. Las autoridades administrativas se ubican en el Estado mexicano por exclusión, como todas aquellas que formalmente no pertenecen al poder judicial ni al legislativo, sino dependientes del poder ejecutivo, que en el ámbito federal, en términos del artículo 80 de la Constitución se deposita en un solo individuo denominado Presidente de los Estados Unidos Mexicanos quien para el ejercicio de sus atribuciones y despacho de los negocios del orden administrativo federal cuenta con diversas dependencias gubernamentales de conformidad con la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; en tanto que en el ámbito local, el poder ejecutivo de igual forma se deposita en un solo individuo que a diferencia de presidente, se le nombra Gobernador Constitucional del Estado.

Respecto de las dependencias que directamente tienen relación con la libertad de tránsito, se pueden considerar aspectos en materia de emigración, inmigración y salubridad general de la República y extranjeros perniciosos residentes en el país, a los que la Constitución concedió competencia exclusiva respecto de las autoridades administrativas federales sin hacer reserva alguna a las entidades federales y mucho menos a los niveles de

gobierno estatal y municipal, ya que no les es competente normar en estos rubros, sin embargo, deben respetar y hacer cumplir las disposiciones que los regulen de conformidad con los lineamientos que las mismas leyes determinen.

Con relación a las facultades específicas, que determinadas dependencias del Ejecutivo Federal poseen para regular la libertad de tránsito, se parte del ordenamiento normativo que en concreto las faculta a restringirla de acuerdo con los rubros expresados por el artículo 11 Constitucional, es decir, por lo que corresponde a las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la República o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país.

Las demás dependencias y organismos del Ejecutivo Federal tienen la obligación de proporcionar los elementos necesarios para prestar los servicios que sean de sus respectivas competencias de acuerdo con la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

4.7.1 Limitaciones por sanidad

Resulta permisible para la Secretaría de Salud poder restringir el tránsito de vehículos, personas, animales, objetos o sustancias que representen un riesgo para la salud de la población del lugar de su destino, de acuerdo con lo previsto en las disposiciones que

regulen los servicios de sanidad nacional e internacional. Cuando así lo estime conveniente la autoridad sanitaria, someterá a examen médico a cualquier persona que pretenda entrar al territorio nacional.

Los reconocimientos médicos que deban realizar las autoridades sanitarias tendrán preferencia y se practicarán con anticipación a los demás trámites que corresponda efectuar a cualquier otra autoridad.

Cuando se trate de personas que ingresen al país (México) con intención de radicar en él de manera permanente, además de los exámenes médicos que practique la autoridad sanitaria, deberán presentar certificado de salud obtenido en su país de origen, debidamente visado por las autoridades consulares mexicanas.

De igual forma, no podrán internarse al territorio nacional, hasta en tanto cumplan con los requisitos sanitarios, las personas que padezcan *verbigracia* alguna de las siguientes enfermedades: peste, cólera o fiebre amarilla; y en su caso, cuando las circunstancias lo exijan, se podrán establecer estaciones de aislamiento y vigilancias sanitarios en los lugares que determine la Secretaría de Salud y, en caso de emergencia sanitaria, la propia Secretaría podrá habilitar cualquier edificio como estación para ese objeto.

Conviene precisar que la autoridad sanitaria tiene plena atribución de derecho para otorgar libre plática orientadora a las embarcaciones cuando, de acuerdo a los informes que éstas faciliten antes de su llegada, juzgue que el arribo no dará lugar a la introducción o a la propagación de una enfermedad o daño a la salud.

4.7.2 Medidas de apremio y el arresto

Las medidas de apremio administrativas son los actos de autoridad por medio de los cuales determinadas autoridades administrativas dependientes del ejecutivo federal, estatal o municipal, están facultadas para constreñir u obligar a personas que tramite ante ellas asuntos de su competencia, sean las partes o terceros, para que ejecuten algún acto u omitan hacerlo.

El arresto como medida de apremio no constituye una pena sino un medio para que los jueces hagan cumplir sus determinaciones. El arresto etimológicamente se sabe que proviene del latín *ad*, *a* y *restare* que significa quedar, detener, poner preso. Consiste en una breve privación de la libertad que se ejecuta en lugar distinto del destinado a la prisión preventiva y a la pena de prisión y cuya duración será de 12 y no máximo a 36 horas en términos de lo expresamente dispuesto por el artículo 21 constitucional.

Todo arresto como medida de apremio participa de la misma naturaleza, la diferencia estriba solamente en la denominación de la autoridad que la emite.

En consecuencia, las autoridades administrativas para hacer cumplir sus resoluciones cuentan con una medida que restringe la libertad de tránsito denominada arresto; circunstancialmente siendo una medida restrictiva de la libertad que en términos de la Constitución se permite su aplicación.

4.8 Observación de la inconstitucionalidad del acto privado y omisión pública en la libertad de tránsito

El hombre a lo largo de su historia ha luchado por una serie de libertades y derechos que sean oponibles y respetados por sus gobernantes, creándose las garantías individuales, las cuales han quedado claramente enmarcadas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, formando así la parte dogmática de la misma.

Los actos de autoridad en sentido amplio son voluntarios e intencionales, y se constituyen como el cumplimiento de las funciones, atribuciones y la competencia de un órgano público de gobierno.

Como característica básica de los actos de autoridad se tiene la unilateralidad que consiste en que el acto es emitido por la autoridad sin la autorización de los particulares, la imperatividad que es la facultad que reviste a los actos, permitiendo el cumplimiento de los mismos y la coercibilidad que es el empleo de la fuerza pública, en caso de que el acto no sea acatado voluntariamente por los gobernados.

Dentro de los actos de autoridad existe una gama especial que se identifica como actos de privación, el cual tiene como característica dañar o perjudicar el patrimonio del gobernado, no obstante el cumplimiento de los requisitos de legalidad y seguridad jurídicas, previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales.

En este sentido, existen diversas conductas privadas o de autoridad, tendientes a la privación y molestia que se realizan sin ajustarse a las previsiones constitucionales antes señaladas que se traducen en una afectación a la libertad de tránsito. En este orden, se puede mencionar entre otras, la conducta por acción realizada por los particulares que se exterioriza y repercute en los intereses de terceros, consistente en las restricciones para transitar en determinadas vialidades de uso común de la Ciudad de México, impuestas a través de la colocación de vallas, enrejados, casetas de vigilancia, así como artefactos conocidos popularmente como "plumas o flechas", aduciendo argumentos

de seguridad, con la supuesta autorización otorgada por la autoridad competente: lo cual es inadmisibile, ya que lejos de estar en presencia de una autorización gubernamental, se está en la observancia de una omisión de la autoridad, específicamente administrativa del Distrito Federal, radical en su no actuar para proveer el sano desarrollo del libre tránsito, lo cual constituye una flagrante y permanente infracción a la libertad de tránsito.

A través de la coordinación voluntaria del acto de los particulares y omisión de la autoridad, conductas descritas en el párrafo que antecede, queda de manifiesto la imposibilidad de acción en la libertad de las personas para deambular en las vías y espacios públicos, situación que al mismo tiempo vulnera la garantía de convivencia armónica, deber esencial de los habitantes de toda urbanidad.

Es así que sin la existencia de alguna disposición legal o reglamentaria que establezca la facultad para que la autoridad permita la colocación de los obstáculos antes mencionados, resulta evidente que del análisis dogmático del artículo 11 constitucional, cualquier limitación a la libertad de tránsito no contemplada en la enunciada disposición, consecuentemente es contraria al contenido de dicho artículo en atención a la no autorización de más limitaciones a las que jurídica y textualmente se prevén, por lo que en el supuesto motivado por causas de seguridad, urbanización o alguno otro de razón que adolezca de

fundamentación para instrumentar las referidas restricciones, ha de redundar siempre una conducta inconstitucional en la libertad de tránsito.

Por lo antepuesto, resulta necesariamente imprescindible por parte de las autoridades administrativas, remover y eliminar los factores materiales que atentan contra la libertad deambulatoria y en su caso la aplicación, en primer término, de la sanción correspondiente de multa o arresto al infractor, prevista expresamente en el artículo 25 fracciones II y III con relación al artículo 26 fracción VI de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal, disposiciones que en síntesis pugnan por salvaguardar la libertad de tránsito.

CONCLUSIONES

La libertad de tránsito, debe siempre ser analizada desde una perspectiva de supremacía legal, en atención a que su regulación en el sistema jurídico mexicano dimana de la constitución, máximo ordenamiento que rige en toda sociedad, es así una garantía individual que pondera el hombre para migrar, residir y viajar en el territorio mexicano de manera libre y espontánea, salvo las restricciones previstas en el Derecho.

En el derecho positivo mexicano existen disposiciones jurídicas en los distintos niveles de gobierno que facultan a la autoridad para que en cumplimiento de sus funciones, procuren el orden público e interés social que en ningún caso, será sublime del interés individual o de minorías, aplicando en materia del libre tránsito las penas, sanciones y medidas de seguridad tendientes a la limitación de la libertad referida del hombre, reunidos en todo caso los requisitos de legalidad y seguridad jurídicas.

En atención a las consideraciones esgrimidas en el cuerpo del presente trabajo, que asignan y reconocen la suma importancia que tiene implícita la prerrogativa en análisis, es menester afirmar categóricamente que en México prevalecen conductas, esencialmente vistas desde dos perspectivas, de naturaleza legal y de carácter inconstitucional; ambas tendientes a vulnerar el esplendor del tránsito de las personas.

En la misma tesitura, precisando que las primeras, tienen plena justificación en su concertación, ya que tienen respaldo en la propia Constitución o texto legítimamente originado directa o indirectamente de ésta, diferencia sustancial y radical con las conductas inconstitucionales.

Concretamente en el Distrito Federal, los particulares y gobernantes, con su conducta por acción y omisión, respectivamente atentan contra la libertad de tránsito de la colectividad, aduciendo a un sin número de razonamientos, expresos o tácitos, carentes de fundamentación legal, al instrumentar sus medidas de seguridad de índole inconstitucional.

No se trata de un acto y una omisión inconstitucionalmente aislados, se trata de una conducta compartida entre particulares y autoridades que infringen la seguridad ciudadana.

En este orden de ideas, a través de la sistematización de atribuciones conferidas a las autoridades particularmente administrativas, se construye la señalización, dirección y metodología procedimental susceptible de ejecución en el problema que se plantea, con la observancia de las órdenes y resoluciones que dicten los jueces cívicos con el apoyo imprescindible de las corporaciones de seguridad pública que posibilita la desarticulación, erradicación o eliminación de cualquier obstáculo con espíritu inconstitucional que vulneran o limitan el libre tránsito, lo cual en la medida en que se instrumente propiciará la seguridad de goce y

ejercicio de la garantía en mérito, reflejada en el bienestar de la sociedad mexicana.

BIBLIOGRAFÍA

Legislaciones

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. México, D.F., Ediciones Bob, 2004, 147 Pp.

Ley de Vías Generales de Comunicación. <http://www.diputados.gob.mx/leyinfo/>, 8 de marzo de 2004.

Ley General de Población. <http://www.diputados.gob.mx/leyinfo/>, 2 de mayo de 2004.

Ley General de Salud. <http://www.diputados.gob.mx/leyinfo/>, 3 de junio de 2004.

Estatuto de Gobierno del Distrito Federal. <http://www.df.gob.mx/leyes/>, 4 de julio de 2004.

Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal. <http://www.consejeria.df.gob.mx/gaceta/index>, 2 de agosto de 2004.

Nuevo Código Penal para el Distrito Federal. México, D.F., Editorial Porrúa, 2004, 126 Pp.

Reglamento de Tránsito del Distrito Federal. México, D.F., Editorial PAC, 2004, 121 Pp.

Bibliografía

ACOSTA ROMERO, Miguel. Segundo curso de derecho administrativo. México, D.F., Editorial Porrúa, 1999, 376 Pp.

ALCHOURRON, Carlos E. y otro. Introducción a la metodología de las ciencias jurídicas y sociales. Buenos Aires, Argentina, Editorial Astrea, 1994, 195 Pp.

ANDRADE, Adalberto. Estudio del desarrollo histórico de nuestro derecho constitucional en materia de garantías individuales. México, D.F., Editorial Impresiones Modernas, 1958, 345 Pp.

ARELLANO GARCÍA, Carlos. Primer curso de derecho internacional público. México, D.F., Editorial Porrúa, 1993, 643 Pp.

ARELLANO GARCÍA, Carlos. Derecho internacional privado. México, D.F., Editorial Porrúa, 1992, 549 Pp.

BODENHEIMER, Edgar. Teoría del Derecho. México, D.F., Editorial Fondo de Cultura Económica, 1999, 278 Pp.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano. México, D.F., Editorial Porrúa, 1991, 756 Pp.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Las garantías individuales. México, D.F., Editorial Porrúa, 2000, 225 Pp.

CARPISO MCGREGOR, Jorge. La Constitución Mexicana de 1917. México, D.F., UNAM, 1999, 167 Pp.

CASTRO, Juventino V. Garantías y amparo. México, D.F., Editorial Porrúa, 1996, 564 Pp.

COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Derecho mexicano de procedimientos penales. México, D.F., Editorial Porrúa, 1995, 568 Pp.

DE LA CUEVA, Mario. La Idea del Estado. México, D.F., UNAM, 1996, 239 Pp.

DE PINA VARA, Rafael. Diccionario de Derecho. México, D.F., Editorial Porrúa, 2000, 525 Pp.

FIX ZAMUDIO, Héctor. La Constitución y su defensa. México, D.F., UNAM, 1994, 172 Pp.

GALINDO GARFIAS, Ignacio. Derecho Civil, primer curso, parte general, personas, familia. México, D.F., Editorial Porrúa, 1999, 765 Pp.

GARCÍA MAYNEZ, Eduardo. Filosofía del Derecho. México, D.F., Editorial Porrúa, 1990, 432 Pp.

GARCÍA MAYNEZ, Eduardo. Introducción al estudio del derecho. México, D.F., Editorial Porrúa, 1999, 456 Pp.

HAURIUO, André M. Derecho Constitucional e Instituciones Políticas. Barcelona, España, Editorial Ariel, 1990, 546 Pp.

LOZANO, José María. Estudio de Derecho Constitucional Patrio. México, D.F., Editorial Porrúa, 1987, 343 Pp.

MARTÍNEZ BULLE-GOYRI, Víctor M. Estudios jurídicos en torno a la constitución mexicana de 1917. México, D.F., Instituto de investigaciones Jurídicas, UNAM, 1992. 347 Pp.

MATEOS MUÑOZ, Agustín. Compendio de Etimologías Grecolatinas del Español. México, D.F., Editorial Esfinge, 1995, 225 Pp.

MORENO, Daniel. Síntesis del Derecho Constitucional. México, D.F., UNAM, 1965, 287 Pp.

OVALLE FAVELA, José. Derecho Procesal Civil. México, D.F., Editorial Harla, 1988, 324 Pp.

OVILLA MANDUJANO, Manuel. Teoría del derecho. México, D.F., Editorial Porrúa, 1985, 345 Pp.

PADILLA, José R. Sinopsis de Amparo. México, D.F., Editorial Cárdenas Editor, 1998, 234 Pp.

PEREZNIETO CASTRO, Leonel. Derecho Internacional Privado. México, D.F., Editorial Harla, 1999, 510 Pp.

POLO BERNAL, Efraín. Breviario de Garantías Constitucionales. México, D.F., Editorial Porrúa, 1993, 223 Pp.

RUIZ, Eduardo. Derecho Constitucional. México, D.F., UNAM, 1998, 345 Pp.

SAYEG HELU, Jorge. Introducción a la Historia Constitucional de México. México, D.F., Editorial PAC, 1986, 221 Pp.

SCHMITT, Carl. Teoría de la Constitución. México, D.F., Editora Nacional, 1991, 456 Pp.

SILVA SILVA, Jorge Alberto. Derecho procesal penal. México, D.F., Editorial Harla, 1995, 345 Pp.

TENA RAMÍREZ, Felipe. Derecho constitucional mexicano. México, D.F., Editorial Porrúa, 1958, 546 Pp.

TENA RAMÍREZ, Felipe. Leyes Fundamentales de México, 1808-1992. México, D.F., Editorial Porrúa, 1992, 1357 Pp.

Diccionario Durvan de la Lengua Española. Bilbao, España, Ediciones Durvan, 1964, 1312 Pp.

GLOSARIO

Aciago: Es la denominación aplicable a los tiempos infaustos o fatales.

Axiología: Rama de la filosofía que tiene por objeto el estudio de los valores.

Capellanía: Nombre que recibía la fundación en la que ciertos bienes quedaban sujetos al cumplimiento de misas o condiciones.

Cofradía: Es la congregación o hermandad piadosa de personas devotas, debidamente autorizada para un fin determinado.

Colectivismo: Doctrina que tiende a suprimir la propiedad particular, transferirla a la colectividad y confiar al Estado la distribución de la riqueza.

Comiso: Es la pena del perdimiento de la cosa, en que incurre el que comerciaba en géneros prohibidos.

Deportación: Es la determinación equiparable a sanción, consistente en el traslado o expulsión que la autoridad competente hace de una o más personas de un territorio, genéricamente aplica en materia internacional.

Dicotomía: Es el método de clasificación, en que las divisiones tienen dos partes.

Emigración: Manifestación voluntaria de salida al extranjero que realiza el ser humano por razones políticas, económicas, académicas, religiosas y cultural durante un tiempo temporal o ilimitado.

Exegético: Es un método expositivo en las obras de Derecho que sigue el orden de las leyes positivas.

Individualismo: Teoría que constriñe la primicia a lo individual sobre lo colectivo, posibilitando la armonización razonable.

Inmigración: Fenómeno jurídico aplicable al extranjero que legalmente se interna en un país (distinto al suyo) con el propósito de radicar en éste, comprendiendo las calidades de inmigrante e inmigrado.

Liberalismo: Doctrina profesada por los partidarios del sistema liberal que proclama la independencia del Estados en sus funciones y organizaciones, de todas la regiones positivas.

Pernicioso: Es aquella persona u objeto gravemente dañoso o perjudicial.

Prospectivo(a): Es la ciencia que tiene por objeto el estudio de las causas técnicas, científicas, económicas y sociales que aceleran la evolución del mundo, y la previsión de las situaciones que de ellas derivan.